

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS**



**FACULTA DE DERECHO**

**TESIS**

**EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE  
EBRIEDAD , PERÚ 2019**

**AUTOR**

**EDGARDO ESTEBAN ASMAT SANCHEZ**

**ASESOR**

**DR. LUIS CONCEPCIÓN PASTOR**

**LINEA DE INVESTIGACIÓN DERECHO PENAL**

**LIMA - PERÚ**

**Diciembre - 2019**



**DEDICATORIA:**

A mi Familia, por su constante apoyo

**AGRADECIMIENTO:**

A las autoridades de mi universidad y a mis profesores  
amigos, por su paciencia para la enseñanza.

## Resumen

El trabajo de investigación titulado “El delito de conducción en estado de ebriedad - Perú 2019”. Es una investigación científica jurídica, cualitativa, no interactiva, método científico. Las técnicas utilizadas en este estudio son la: Observación, recojo de datos, lectura de tesis, lectura de libros jurídicos- bibliografía. Instrumentos.

El investigador, análisis histórico, hoja de control, análisis documental. Consecuentemente, después de haber realizado las indagaciones previas, pertinentes y respectivas al tema de interés, pues nos planteamos el siguiente problema general:

**¿Qué relación existe entre los índices del delito de conducción en estado de ebriedad, y el 0.50 gramos-litro de alcohol en la sangre Perú?**

A fin de conocer cuál es el resultado numérico de las comisiones ilícitas por el medio o móvil del delito; conducción en estado de ebriedad, y el 0.5. gramos-litro de alcohol en la sangre.

Pues la sorpresa que nos hemos dado es totalmente clara, a menor pena, menor formación ético-técnica e instructivo-educativa, mayores son los índices de comisión de este delito, para nadie es un secreto, que en nuestro medio sucede un accidente de tránsito por conducción en estado de ebriedad, por cada hora. Pues bien, cada uno de estos accidentes de tránsito convocan la activación del sistema penal, en donde concurren diversos operadores: Policía Nacional del Perú, fiscales, jueces, abogados, entre otros. Ocasionando inversión de recursos humanos y económicos cada hora que se produce este delito.

Las cuestiones previas señaladas nos dieron opción de plantear el siguiente objetivo general:

Analizar y describir la relación que existe entre los índices del delito conducción en estado de ebriedad, y el 0.50 gramos-litro de alcohol en la sangre Perú-2019. Y previo cuidadoso y diligente análisis, estamos en condiciones de indicar que pues tal cual señalamos en la Hipótesis general; que la relación es directa y real, los índices crecen desmesuradamente, dado a que vemos un accidente por hora en las calles, ocasionada por un conductor en estado de ebriedad o ingesta del famoso 0.5. gramo-litro de alcohol en la sangre. A lo que se suma la falta de concienciación ético- instructivo educacional, no hay un compromiso de ninguna índole con respeto por los principios de comportamiento humano, más aún si están al volante.

La conducta típica de conducir vehículos en estado de ebriedad o drogadicción, desde la perspectiva del Derecho Penal como del Derecho Administrativo Sancionador. Se analiza la tipificación penal como delito de peligro abstracto objetivado en la superación de las tasas legales de alcoholemia permitidas. Respecto del Derecho Administrativo Sancionador se analiza la normativa específica compilada en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Código de Tránsito y demás normas del sector para manejar una terminología básica, Que permita entender los principios y reglas del tránsito terrestre, la delimitación de funciones de la Policía y las obligaciones y derechos de los conductores, así como el Procedimiento sancionador.

En conclusión, nuestro análisis y estudio planteado coinciden con los análisis

hechos por instituciones internacionales y nacionales; quienes señalan que el delito objeto de la presente investigación genera grandes rubros estadísticos de muertes por la naturaleza de este delito.

Nosotros le sumamos que esas cifras seguirán en aumento, mientras no se tome conciencia de la instrucción técnica, educativa y ética de la profesión de conductor o chofer.

Palabras clave: estado de ebriedad, homicidio culposo, ética del conductor

## ABSTRACT

The research work entitled "The crime of drunk driving - Perú 2019". It is a legal, qualitative, non-interactive scientific research, scientific method. The techniques used in this study are: Observation, data collection, thesis reading, reading legal books - bibliography. Instruments

The researcher, historical analysis, control sheet, documentary analysis. Consequently, after having carried out the previous, pertinent and respective inquiries on the subject of interest, we consider the following general problem:

What is the relationship between drunk driving crime rates and 0.5. grams-liter of alcohol in the blood Perú?,

In order to know what is the numerical result of the illegal commissions by means or mobile of the crime; drunk driving, and 0.5. grams-liter of alcohol in the blood.

Well, the surprise that we have given ourselves is totally clear, at less pain, less ethical-technical and educational-educational training, the higher the commission rates of this crime, for no one is a secret, that in our environment a traffic accident happens for drunk driving, for every hour. Well, each of these traffic accidents summons the activation of the criminal system, where several operators concur: National Police of Peru, prosecutors, judges, lawyers, among others. Causing investment of human and economic resources every hour that this crime occurs. The previous questions indicated gave us the option to meet the following general objective:

Analyze and describe the relationship between the rates of drunk driving crime and 0.5. grams-liter of alcohol in the blood Perú-2019.



And after careful and diligent analysis, we are in a position to indicate that as such we point out in the General Hypothesis; that the relationship is direct and real, the indexes grow inordinately, since we see an accident per hour on the streets, caused by a drunk driver or intake of the famous 0.5. gram-liter of alcohol in the blood. To which is added the lack of educational ethical-educational awareness, there is no commitment of any kind with respect for the principles of human behavior, especially if they are behind the wheel.

The typical behavior of driving vehicles while intoxicated or drug addicted, from the perspective of Criminal Law as of Administrative Law Sanctioner Criminal criminalization is analyzed as a crime of objectified abstract danger in the exceeding of the legal rates of breathalyzer allowed. Regarding the Administrative Sanctioning Law, the specific regulations compiled in the Single Ordered Text of the National Traffic Regulations, Traffic Code and other regulations of the sector to handle a basic terminology are analyzed, which allows understanding the principles and rules of land transit, the delimitation of functions of the Police and the obligations and rights of drivers, as well as the sanctioning procedure.

In conclusion, our analysis and study proposed coincide with the analyzes made by international and national institutions; who point out that the crime object of this investigation generates large statistical items of deaths due to the nature of this crime.

We add that these figures will continue to increase, as long as there is no awareness of the technical, educational and ethical instruction of the profession of driver or driver.

Keywords: drunkenness, manslaughter, driver ethics

## Tabla de Contenidos

Carátula	i
Hoja en blanco	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Resumen	v
Palabras Claves	vii
Abstract	viii
Keywords	x
Tabla de Contenidos	xi
<b>Introducción</b>	<b>15</b>
<b>Capítulo I : Problema de investigación</b>	<b>17</b>
1.1 Descripción de la realidad problemática	18
1.1.1 Mundial : China	18
1.1.2 América : Argentina	19
1.1.3 Perú : Huancayo	19
1.2 Planteamiento del problema	19
1.2.1 Problema general	19
1.2.2 Problemas específicos	19
1.3 Objetivos de la investigación	20
1.3.1 Objetivo General	20
1.3.2 Objetivos específicos	20

1.4	Justificación e importancia	20
1.4.1	Justificación	20
1.4.2	Importancia	21
1.5	Limitaciones	22
	<b>Capítulo II : Marco teórico</b>	<b>23</b>
2.1	Antecedentes	24
2.1.1	Tesis Internacional	24
2.1.2	Tesis Nacional	27
2.2	Bases Teóricas	29
	Título I : Conducción en estado de ebriedad	29
1.	Objeto de protección	29
a.	Tesis individualista	29
b.	Tesis colectivista	29
c.	Tesis de la posición intermedia	29
2.	Naturaleza jurídica del delito	30
3.	Conceptos de Delitos de peligro	31
4.	Clases de delito de peligro	32
a.	Delitos de peligro concreto	32
b.	Delitos de peligro abstracto	33
c.	Conducción en estado de ebriedad	33
5.	Principios que garantizan la seguridad	35
6.	Elementos de la acción	35

Título II : La pena	44
1. La pena	44
2. Características	44
3. Teorías de la pena	45
3.1 Imputación objetiva	45
3.1.1 Causalidad como base	50
3.1.2 Creación de riesgo	56
3.1.3 Agente responde	61
3.1.4 Realización de riesgo permitido	65
3.1.5 Riesgo prohibido por la norma	70
3.1.6 Delitos de peligro	71
3.1.7 Apreciación global	72
3.2 Imputación objetiva : Galvez Villegas-Rojas León	75
3.2.1 Criterios	86
3.2.1.1 Riesgo no permitido	86
3.2.1.2 Riesgo en un resultado	100
3.3 Imputación objetiva : Muñoz Conde	106
4. Derecho comparado :	
Delito de conducción en estado de ebriedad	110
5. Informe Perú 2019 : Conductores en estado de ebriedad	113
6. Informe Perú 2019 : Ciudades.	
Conductores en estado de ebriedad	113
7. Informe Perú 2018 : Conductores en estado de ebriedad	113

2.3	Definición de Términos Básicos	114
	<b>Capítulo III: Metodología de la investigación</b>	115
3.1	Enfoque de la Investigación	116
3.2	Hipotesis	116
3.2.1	Hipotesis General	116
3.2.1	Hipotesis Específicas	116
3.3	Tipo de investigación	116
3.4	Diseño de Investigación	117
3.5	Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos	118
	<b>Capítulo IV : Resultados</b>	119
4.1	Análisis de resultados	120
4.2	Discusión	120
	Conclusiones	121
	Recomendaciones	122
	Referencias	123
	Apéndices	125

## **Introducción**

Este estudio de investigación nos propusimos realizarlo, conmovidos por los índices presentados a diario en los diversos medios de comunicación y nosotros como estudios e investigadores del Derecho no podemos hacer caso omiso de dicha problemática; por tanto, nos enrumbamos a estudiar:

El delito de conducción en estado de ebriedad, Perú, 2019; proponiéndonos el siguiente planteamiento problemático:

### **Problema General:**

¿Qué relación existe entre los índices del delito de conducción en estado de ebriedad, y el 0.5. gramos-litro de alcohol en la sangre Perú?

### **Problema específico N°1:**

¿Qué sucede con la tutela de la seguridad pública, y conductores de unidades motorizadas con ingesta de alcohol de 0.50 gramos-litro Perú 2019?

### **Problema específico N°2**

¿De qué manera incide la formación técnico - ética de los conductores en la ingesta del del 0.50 gramos-litro de alcohol Perú 2019?

Por lo que, se hizo necesario estructurar sistémicamente el marco teórico que nos dé luces positivas y dogmáticas a cerca del ilícito objeto de nuestra investigación.

Metodológicamente; debemos señalar que nuestra investigación es una investigación científica jurídica, cualitativa, no interactiva, de método científico.

Las técnicas utilizadas en este estudio son la: Observación, recojo de datos, lectura de tesis, lectura de libros jurídicos- bibliografía. Instrumentos:

El investigador, análisis histórico, hoja de control, análisis documental.

Esta investigación jurídica está dividida en cuatro capítulos:

Capítulo I : Planteamiento del problema

Capítulo II: Marco teórico

Capítulo III : Metodología de la investigación

Capitulo IV : Resultados



## **CAPITULO I**

### **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.1 Descripción de la realidad problemática**

Este estudio de investigación presenta los siguientes aspectos que ponemos a consideración desde el método deductivo a método inductivo jurídico:

##### **1.1.1 A nivel mundial: China**

Los conductores ebrios a la cárcel. China ha endurecido los castigos que conducen bajo los efectos del alcohol, las reformas introducidas en el CP prevén prisión para aquellos conductores que superen los 80 miligramos de alcohol por mililitro de sangre.

Según la agencia nacional Xinhua, ya hay 9 personas sentenciadas a penas de cárcel en varios tribunales de este país, por manejar bajo los efectos del alcohol. Estas son las primigenias condenas de cárcel dictadas en esta metrópoli, gracias a las reformas del C Esto debido a los continuos accidentes en este país que tiene la segunda economía mundial. La opinión pública reclama urgentemente la modificación penal por los continuos atropellos por parte de conductores en estado de ebriedad. Con esta enmienda que ha comenzado a tener vigencia desde el 1 de mayo del presente año, manejar en estado de ebriedad es un delito en sí mismo, incluso aunque no provoque accidentes, lo cual aumenta los castigos contra los motoristas que consuman alta cantidades de alcohol (más de 80 miligramos de alcohol por mililitro de sangre). Ponemos el caso del conductor Guo Shudong que fue

sentenciado a cuatro meses de prisión y una multa de 300 dólares.

<https://www.autobild.es/noticias/los-conductores-ebrios-en-china-la-carcel-152727>

### **1.1.2 América: Argentina**

Este país, no permite en sus leyes de tránsito manejar con alcohol en ninguna cantidad. Ellos tienen la consigna de “0” alcohol, ya se sea en el sector de choferes del sector público o privado.

### **1.1.3 Perú: Huancayo: Cancelan licencias a 131 choferes por manejar ebrios y suspende 842.**

A diario las personas mueren en las vías, la principal causa de los accidentes de tránsito en el país es la imprudencia y/o ebriedad del conductor.

Los conductores no toman conciencia, este año 2019, entre enero y agosto se cancelaron 11 licencias de conducir de personas que manejaban en estado de ebriedad.

<https://diariocorreo.pe/edición/huancayo/cancelan-licencias-131-choferes-por-manejar-ebrios-y-suspenden-842-840081>

## **1.2 Planteamiento del problema:**

### **1.2.1 Problema general**

¿Qué relación existe entre los índices del delito de conducción en estado de ebriedad, y el 0,50 gramos-litro de alcohol en la sangre Perú?

## **1.2.2 Problemas específicos**

- 1.2.2.1 ¿Qué sucede con la tutela de la seguridad pública, y conductores de unidades motorizadas con ingesta de alcohol de 0.50 gramos-litro Perú 2019?
- 1.2.2.2 ¿De qué manera incide la formación técnico - ética de los conductores en la ingesta del 0.50 gramos-litro de alcohol Perú 2019?

## **1.3 Objetivos de la investigación:**

### **1.3.1 Objetivo General:**

Analizar y describir la relación que existe entre los índices del delito conducción en estado de ebriedad, y el 0.5. gramos-litro de alcohol en la sangre Perú-2019

### **1.3.2 Objetivo Específicos:**

- 1.3.2.1 Explicar la repercusión del proceder de los conductores de unidades motorizadas con ingesta de alcohol de 0.5 gramos-litro en la tutela de la seguridad pública Perú 2019.
- 1.3.2.2 Determinar la incidencia de la formación técnico - ética de los conductores en la ingesta del 0.5. gramos-litro de alcohol Perú 2019

## **1.4 Justificación e importancia**

### **1.4.1 Justificación**

#### **1.4.1.1 Justificación legal**

- » Constitución Política del Perú de 1993, vigente desde el

1 de enero de 1994.

- » Ley General de Educación
- » Ley Universitaria N° 30220
- » Derecho penal
- » Código Procesal Penal
- » Código de Ejecución Penal

#### **1.4.1.2 Justificación teórica**

Pues utilizaremos libros, tesis, y casuística, y todos los elementos teóricos para nuestro estudio.

#### **1.4.1.3 Justificación social**

Pues los resultados o conclusiones de esta investigación lo daremos a conocer de una forma pública, para que los alumnos y la comunidad jurídica tenga como un inicio de otras investigaciones sobre el peligro y las consecuencias mortales que origina el manejar en estado de ebriedad en nuestro país y el mundo.

#### **1.4.1.4 Justificación metodológica**

Haremos usos de todos los métodos generales y especialmente jurídicos para esta investigación que consideramos que es un inicio para otros estudios, pues siempre es un comienzo, nada está terminado.

### **1.4.2 Importancia**

Este estudio jurídico fáctico es necesario e importante pues analizaremos la realidad nacional y el derecho comparado sobre los choferes que manejan en estado de ebriedad, durante el año 2019.

### **1.5 Limitaciones:**

Hemos encontrados los siguientes obstáculos que presentamos:

1.5.1 Referenciales: No existe en nuestro país, muchas investigaciones sobre el estado de conducción de personas ebrias.

1.5.2 Espacio geográfico: Perú

1.5.3 Tiempo: año 2019

1.5.3.1 De la investigación:

La duración del trabajo de investigación es de 6 meses

1.5.3.2 Del investigador

La labor de investigación ha sido realizada con un tiempo de 10 horas semanales, especialmente los días sábados y domingos.

1.5.4 Económicas

Pues el gasto de la investigación no ha contado con el apoyo de instituciones públicas, privada o participación de la familia. El costo ha sido asumido totalmente por el investigador.

1.5.5 Materiales

He comprobado que me han faltado materiales de estudio, pues el trabajo hubiera sido mejor, si hubiera contado con mejores referencias

bibliográficas.

#### 1.5.6 De apoyo de las autoridades judiciales

Las autoridades del ramo del Derecho como la PNP, Fiscalía, PJ, no brindan la información necesaria para mejorar este estudio.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 Antecedentes

##### 2.1.1 Tesis Internacional

- » País : España
- » Departamento : Derecho
- » Para optar el Grado : Doctor
- » Título : “El delito de conducción con una determinada tasa de alcoholemia. Un estudio a partir de los principios legitimadores de la intervención penal”
- » Autor : Segundo Rolando Márquez Cisneros
- » Lugar : Barcelona
- » Año : 2014

Este autor e investigador de la doctrina del derecho penal en este estudio ha llegado a las siguientes conclusiones en esta tesis de doctorado con especialidad en Derecho:

#### **Primera:**

El establecimiento de la política criminal de un Estado es potestad exclusiva del legislador. No obstante, la sociedad actual, compleja y especializada, exige la intervención de expertos que en el diseño de la política criminal puedan aportar conocimientos provenientes de las ciencias empíricas. Este rol coadyuvante de los peritos es

posible dado que en el proceso de creación de normas se distinguen la decisión política y la técnica legislativa. Las decisiones políticas (como fijar un límite de alcohol a partir del cual deba entenderse configurado el núcleo del injusto previsto en el segundo supuesto del art. 379.2 CP), por lo demás, se ven legitimadas si se basan en criterio provenientes de las ciencias experimentales, lo que supone, a la vez, la producción de una legislación más racional, coherente y sólida.

**Segundo:**

Aunque los conocimientos provenientes de las ciencias empíricas constituyen recursos que el legislador no puede dejar de utilizar al momento de delinear la política criminal del Estado, no es fácil incorporarlos a la legislación penal. La principal dificultad para tal incorporación sea el natural recelo de los agentes políticos ante una decisión que pueda causar la aversión de la ciudadanía. Esta nula rentabilidad política explicaría, pues, la disonancia existente entre el estado actual de los conocimientos médicos sobre los distintos grados de riesgo que produce cada nivel de alcoholemia y su efectiva adopción por parte del legislador al momento de determinar con cuál de estos niveles existe ya efectivamente una merma no insignificante del rendimiento psicofísico del conductor.

**Tercero:**

Según los principios de lesividad y fragmentariedad, la conducción



tras la ingesta de alcohol sólo puede tipificarse si crea un peligro no insignificante para la vida e integridad de quienes intervienen en el tráfico rodado, esto es, si se realiza con una tasa de alcohol que disminuya significativamente las facultades necesarias para conducir.

Por tanto, aunque la conducción con más de 0,5 gr/ ataca dichos bienes jurídicos, no lo hace de manera grave pues con esta tasa de alcoholemia sólo tiene lugar una merma moderada del rendimiento psicofísico, de ahí que esta conducta debe quedar prohibida por el Derecho administrativo sancionador, como ciertamente sucede.

#### **Cuarto:**

De acuerdo con los datos médicos, existe una conducta significativamente peligrosa sólo si se realiza con una tasa de alcoholemia superior a 0,8 gr/l pues a este nivel de intoxicación etílica tiene lugar ya una merma no insignificante del rendimiento psicofísico del conducto que aumenta considerablemente el peligro para los bienes jurídicos protegidos. Esta tasa, por tanto, al ser compatible con los principios de lesividad y fragmentariedad, debería ser el límite de concentración alcohólica cuya superación nos lleve a entender configurado el núcleo del injusto previsto en el segundo supuesto del art. 379.2 CP, esto es la influencia de existencia etílica.

**Quinto:**

A primera vista, se puede afirmar que la distinción entre el Derecho penal y el administrativo sancionador, es de naturaleza cuantitativa, según el principio de ultima ratio, aquél se ocupa de las infracciones más graves. Así mientras el primero busca proteger bienes concretos en casos concretos y sigue ciertos criterios de lesividad, el segundo persigue ordenar, de modo general, sectores de actividad y, por eso, no está obligado a seguir tales criterios sino que más bien atiende a consideraciones de afectación general, estadística. Mientras el delito de conducción con una determinada tasa de alcoholemia pretende tutelar los bienes jurídicos e integridad de quienes intervienen en tráfico rodado, no siendo suficiente la mera superación de la tasa de alcohol establecida, la infracción administrativa busca proteger las condiciones mínimas que deben existir para la normal circulación de vehículos y, por eso, se configura de forma automática.

[Tesisre.net/bistream/handle/10803/10803/283751/tsrhc.pdf?sequence=1&usAllowed=y](https://tesisre.net/bistream/handle/10803/10803/283751/tsrhc.pdf?sequence=1&usAllowed=y)

**2.1.2 Tesis Nacional**

- » Universidad : Norbert Wiener
- » Escuela : Posgrado
- » Especialidad : Derecho Penal
- » Título : El proceso inmediato en el

delito de conducción en estado de ebriedad y a eficacia en la administración de la carga procesal en el distrito de Santa Anita.

- » Autor : Gino Rafael Sáenz Alarcón
- » Grado : Maestría
- » Ciudad : Lima
- » Año : 2018

Este autor en la especialidad de derecho penal ha llegado a las siguientes afirmaciones:

**Primera:**

Este estudio nos muestra la relación directa que existe entre el proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad con un porcentaje de 61.33 (no están de acuerdo, ni en desacuerdo) con respecto a la eficacia en la disminución de la carga procesal en el distrito de Santa Anita.

**Segunda:**

El porcentaje que indica la relación directa de la aplicación del D. Leg. N° 1194 fue de 60% con respecto a la eficacia en la disminución de la carga procesal.

**Tercera:**

Sobre la aplicación del cumplimiento de la situación de flagrancia en el proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad se obtuvo un 62% demostrando una relación directa con

la eficacia en la disminución de la carga procesa.

**Cuarta:**

Así mismo el porcentaje general de la valoración de la aplicación del tiempo del proceso fue de un 62% evidenciando una relación directa con la eficacia de la carga procesal:

[repositorio.wiener.edu.pe/bistream/handle/123456789/2711/](https://repositorio.wiener.edu.pe/bistream/handle/123456789/2711/TESIS%20Saenz%20Gino.pdf?sequence=1&usAllowed=v)  
[TESIS%Saenz%20Gino.pdf?sequence=1&usAllowed=v](https://repositorio.wiener.edu.pe/bistream/handle/123456789/2711/TESIS%20Saenz%20Gino.pdf?sequence=1&usAllowed=v)

## **2.2 Bases Teóricas:**

### **Título I:**

#### **Conducción en estado de ebriedad**

##### **1. Objeto de protección del delito de conducción estado de ebriedad**

La doctrina sobre este ilícito penal señala tres opiniones, respecto al bien jurídico que la ley protege y son:

- a. Tesis individualista: Se protege directamente la vida, la integridad física y patrimonio de las personas que están involucrados en el tráfico vial.
- b. Tesis colectivista: Se protege la “seguridad del tráfico rodado”, en sí misma, esto es de manera autónoma, con respecto a los bienes jurídicos como la vida, la integridad física y el patrimonio.
- c. Tesis: de la posición intermedia: Sostenida por los doctrinarios del derecho penal y defienden que se protege la seguridad del tráfico rodado pero no como un interés en sí mismo, sino como un medio para tutelar la vida, integridad física y patrimonio que participan en

ese ámbito concreto, de esta manera configuran los delitos contra la seguridad del tráfico como un adelantamiento de las barreras de protección de estos bienes jurídicos individuales.

Nuestro código sustantivo penal parece orientado a la tesis colectivista, pues el Título XII, comprende los delitos contra la seguridad pública, y dentro de ellos se encuentra la conducción en estado de ebriedad. Se precisa que esta conducta ilícita debe ser realizada en la vía pública. Entonces nos atrevemos a decir que es un bien jurídico colectivo en oposición a los bienes jurídicos individuales, pues el art. 274° de nuestro Código Penal vigente de manera directa o inmediata, ve la seguridad del tráfico como concepto colectivo, desvinculándolo de los bienes individuales que pueden verse afectados. En ultima ratio podemos decir que la protección de la vida, la integridad corporal y el patrimonio, tanto individual como colectivo, pueden verse afectados. Podemos decir nuevamente entonces que es la protección de un bien jurídico colectivo. También es necesario señalar que el bien protegido es la seguridad en el tráfico.

## **2. Naturaleza jurídica del delito**

Intentar definir en el Derecho penal de manera irrestricta una concepción única y total de peligro es un atrevimiento muy grande, ya que el mismo concurre no sólo en los delitos de peligro en sentido estricto sino que también se hace presente en el ámbito de los delitos imprudentes, la tentativa, la imputación objetiva, las causas

de justificación, en particular el estado de necesidad entre otro.

A efectos de encontrar dicha concepción o definición , se debe partir indicando que los delitos de peligro supone en todos los casos, un adelantamiento de las barreras de protección del Derecho Penal, quiere decir, que el legislador no espera la lesión efectiva-entendida como destrucción- del bien jurídico protegido sino que, atendiendo a la experiencia, incrimina conductas que se estiman adecuada para producir el resultado dañoso que, en última instancia se pretend evitar. Gomez Pavón (2009: 115) afirma que un acto peligroso tiene dos elementos:

- » Una probabilidad de producción del resultado temido
- » Carácter dañoso de tal resultado, que deberá ser para uno de los bienes considerados digno de protección jurídico-penal.

Entendemos que la conducción es una actividad peligrosa en sí, pero aceptada dentro de unas normas (riesgo socialmente permitido) al añadirsele algunos elementos de peligrosidad deja de ser permitida pues hay mayor probabilidad de producir un resultado lesivo.

### **3. Concepto de delitos de peligro**

Los ilícitos de peligro suponen un adelantamiento de las barreras de protección a momentos previos a la lesión efectiva de un bien jurídico protegido.

Gómez Pavón (2009: 322) considera que los delitos de peligro implican una forma de ataque al bien jurídico distinta a de los delitos de lesión:

que es aquel que crea unas condiciones en las que es probable que se produzca un resultado lesivo.

Barbero Santos (1973: 487) dice:

“en los delitos de lesión se produce un menoscabo o destrucción del bien jurídico, en tanto que los delitos de peligro se situarían en un momento anterior a dicha lesión “.

Mir Puig (1990:222): Hace mención a un resultado que constituye la proximidad a la lesión del bien jurídico.

Bustos Ramírez ( 1994: 263): se refiere a la probabilidad de lesión concreta para un bien jurídico determinado.

Sainz Cantero (1998:296) : habla también de probabilidad de destrucción del bien jurídico.

#### **4. Clases de delito de peligro**

- a. **Delitos de peligro concreto:** Son aquellos en los que la exigencia del peligro viene contenida en el propio tipo penal, como elemento que configura a este. En este tipo de delito se hace imprescindible una comprobación de la situación peligrosa por parte del órgano jurisdiccional. En los supuestos de peligro concreto compete al Juez verificar si en la realidad –esto es, en el caso específico- se ha producido un peligro concreto, real, para el bien jurídico protegido.

Se exige una efectiva puesta en peligro del correspondiente bien jurídico protegido en tanto que tal situación de peligro es

un elemento recogido expresamente en el tipo penal, el órgano jurisdiccional debe verificar la concurrencia, en el caso concreto, de todos los elementos requeridos por el tipo penal para poder calificar la conducta como delito, también este riesgo para el bien jurídico-como uno de los componentes del hecho punible-debe ser objeto de comprobación.

- b. Delitos de peligro abstracto:** Estos delitos se caracterizan porque los bienes protegidos no se mencionan en absoluto en el tipo, sino que constituyen sólo el motivo para la creación del precepto penal.

No se exige que el órgano jurisdiccional haga una comprobación del peligro, lo que si es necesario al tratarse de los delitos de peligro concreto.

Este peligro abstracto se entiende como un peligro demostrado por estadísticas, esto es, se trata de un peligro presente en la generalidad de los supuestos a pesar de que llegase a faltar en el caso específico.

Esto significa que, en tanto la exigencia del peligro no se menciona de modo expreso en el texto legal, los delitos de peligro abstracto reconocen, una presunción iuris et de iure lo que implica que la responsabilidad penal viene estimada en la descripción típica que del hecho hace la norma sin que se exija al órgano jurisdiccional la comprobación de si, en la situación concreto, existió el peligro.



**c. La conducción en estado de ebriedad como delito de peligro.**

Algunos investigadores jurídicos dentro del área penal sobre la base del bien jurídico protegido, distinguen entre el peligro para la seguridad del tráfico y el peligro para las personas y bienes que intervienen.

Según esta Hipótesis, la conducción estado de ebriedad sería un delito pluriofensivo de peligro en el que la acción peligrosa se proyecta, simultáneamente sobre dos bienes jurídicos tutelados, pero de manera diferente.

La presencia del bien jurídico colectivo-seguridad del tráfico- posee un sentido anticipatorio para la protección de los bienes jurídicos individuales-vida, integridad corporal y patrimonio-de manera que se debe entender que la acción alcanza con anterioridad al bien jurídico intermedio y sólo después al bien jurídico final o que, en todo caso, la acción peligrosa siempre guardará una mayor proximidad con el bien jurídico colectivo y una mayor lejanía respecto del bien jurídico individual.

Esto significa que no existe una misma intensidad en el ataque para ambos bienes jurídicos, sino que ésta necesariamente debe ser diversa en tanto los mismos se encuentran en una relación de precedencia y posterior.

La conducción estado de ebriedad implica una disminución en el conductor de su capacidad para conducir sin peligro.

Esta es la razón para incriminar la conducta: la probabilidad de que ante cualquier obstáculo en la vía pública el conductor tenga disminuida la capacidad necesaria para superarlo, pues la influencia de las sustancias tóxicas le impide tener pleno dominio de su vehículo, quebrándose en esas circunstancias, los principios de confianza, conducción reglamentada y seguridad.

#### **5. Principios que garantizan la seguridad en la conducción de vehículos motorizados**

- » Principio de confianza,
- » Conducción reglamentada;
- » Seguridad

Estamos ante un delito de peligro abstracto donde la mera conducción en estado de ebriedad origina, sin más, la comisión del delito.

El delito de conducción en estado de ebriedad se consuma por el solo hecho de conducir en esas circunstancias: una vez que se verifique la influencia alcohólica en el conductor, se deberá aplicar el análisis respectivo.

La conducción en estado de ebriedad es un delito de peligro abstracto, en el que por ser tal se sanciona la mera realización de dicha conducta, sin necesidad de demostrar en el caso concreto el peligro real y efectivo para la seguridad del tráfico, no significa que se deba considerar delictiva cualquier conducción en esas circunstancias pues queda fuera del tipo penal, entre otra, aquellas conducciones que no

se realicen por la vía pública o que sean de un vehículo no motorizado.

## 6. Elementos de la acción

Márquez Cisneros, Rolando ( 2012: pp.19-39) comenta que :

El art. 274 del Código Penal Peruano, al tipificar la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad por ingesta de sustancias alcohólicas, señala que incurre en el mismo quien conduce encontrándose en ese estado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro

De esta concepción podemos inferir que son varios los indicadores que conforman la conducta típica.

**a. La conducción:** Sólo incurre en delito quien conduce, por lo tanto la conducta sancionada consiste en conducir. Esto supone un desplazamiento.

**b. Que esa conducción esté referida a la de un vehículo motorizado:** Es el único medio posible de comisión del delito. Según el RNT-CT aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, del 21 de abril del 2009, señala en su artículo 2°, se entenderá por vehículo(aquel) artefacto de libre operación que sirve para transportar personas o bienes por una vía, debiéndose entender por vehículo automotor “aquel vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia”.

Es necesario indicar que la referencia a vehículo motorizado, prevista en el artículo 274 ° del Código Penal, debe interpretarse

como vehículo automotor, conforme lo señala el citado reglamento. Debemos tener en cuenta que el ordenamiento legal establece, como pena común, la privación de la licencia de conducir, en todos aquellos delitos que tienen el vehículo motorizado como su medio de comisión.

Por lo tanto, vehículo auto motorizado es aquel aparato que, se desplaza por tierra, capaz de trasladar a personas o cosas, provisto de un sistema de impulsión mecánico, y para cuya conducción es preciso contar con la correspondiente autorización. Dentro de la clasificación de concepción de vehículo motorizado se encuentran incluidas las motocicletas y otros tipos de ingenio de ellas: moto-taxis, “taxi-cholos”, etc.

Las aeronaves y barcos, no están considerados dentro del concepto de vehículo motorizado, por lo tanto, inferimos que no son medios apropiados para cometer la conducta típica analizada en este segmento.

- c. **Que tal conducta se realice en la vía pública:** el art. 274 del Código penal peruano, no prescribe de manera específica este requisito, traducimos que en tanto se trata de un delito contra la seguridad pública, la conducción debe realizarse de todas maneras en la vía pública, pues es en este lugar donde existe un tráfico susceptible de ser protegido penalmente.

Si la conducta que analizamos implica un peligro contra la

seguridad del tráfico rodado o automotor, es fundamental que la misma se realice en la vía pública pues sólo ahí puede ponerla en peligro.

El área administrativa correspondiente busca garantizar la capacidad de los conductores para manejar los vehículo motorizados, y su aptitud para circular con el mínimo riesgo posible, debido a que la circulación de tales aparatos tiene lugar en la vía pública.

Se trata entonces, de un delito que sólo podrá cometerse en las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbana como interurbana pero también en las vías y terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común; así como en vía y terrenos privados que sean utilizados por una comunidad indeterminada de usuarios como en el caso de las servidumbres de paso.

Esto significa que si bien es cierto los vehículos circulan normalmente por las vías aptas para tal fin y que las normas están pensadas para regular el tráfico que se da en ellas, no es menos cierto que merece la consideración de delictiva aquella conducción en estado de ebriedad realizada en una calle destinada al uso exclusivo de peatones.

Será vía pública toda carretera, autopista, calle, etc. que esté abierta al uso público o que sea de uso común, públicas o privadas. Estaremos ante una vía pública siempre que exista una pluralidad

indeterminada de usuarios.

Desde esta perspectiva, no será aplicable el precepto analizado cuando la conducción del vehículo motorizado se realice por caminos, terrenos, garajes, patios, cocheras o lugares análogos, construidos dentro de previos privado, sustraídos al uso público y destinado exclusivamente al de sus propietarios y dependientes.

La conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad por lugares cerrados al público no configura la conducta típica analizada, pues tal conducción no tiene lugar en la vía pública.

En este caso, dicha conducta quedaría impune ya que si lo que protege la norma es la seguridad del tráfico, es obvio que éste no puede poner en peligro donde no existe.

Ahora, si en esas condiciones especiales (vía no pública) se produce un resultado lesivo estaríamos, según el caso, ante un delito de homicidio o lesiones imprudentes que a pesar de haber tenido como medio de comisión a un vehículo motorizado, no supone un delito contra la seguridad del tráfico ya que fuera de la vía pública, o lugar destinado al uso público, resulta imposible la comisión de aquel.

Se puede concluir que existen dos tipos de vías públicas: una vía pública, de uso público y de propiedad pública; y una vía pública de uso público de propiedad privada.

Lo importante radica no en la titularidad de la vía sino en el uso que

se hace de la misma. El elemento esencial para considerar una vía como un lugar idóneo para la comisión del delito que estudiamos es el uso a que esta se dedique: se configurará el delito si la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad tiene lugar en un camino, carretera, calle, etc., destinado al uso público. El RNT-CT dice en su artículo 2: para los fines del presente Reglamento se entenderá por vía [aquella] carretera, vía urbana o camino rural abierto a la circulación pública de vehículos y/o peatones, y también de animales; debiendo entender por vía pública[aquella] vía de uso público, sobre la cual la autoridad competente impone restricciones y otorga concesiones, permisos y autorizaciones.

Vía pública es aquella destinada al uso por un número indeterminado de persona. Así un estacionamiento será vía pública si está destinado al uso público, es decir si puede ser utilizado por cualquiera, independientemente de que su titularidad sea pública o privada (en este último caso la vía puede ser utilizada, previo pago, por cualquier potencial usuario: colectividad indeterminada de personas).

En cambio, será una vía privada, y por tanto fuera de los alcances del precepto estudiado, si el estacionamiento sólo puede ser utilizado por un determinado número de personas o usuarios.

Igualmente, será vía pública aquella que, no obstante atravesar

un fundo privado, puede ser transitada por cualquier persona y en cualquier momento, pero no lo será cuando, de manera excepcional, el propietario autoriza el tránsito sólo a una determinada persona, o sólo es un determinado momento.

En consecuencia, vía pública es toda carretera, autopista, calle, etc., por la que, independientemente de su titularidad, puede transitar un colectivo indeterminado de personas o usuarios, no excepcionalmente, sin más límites que los establecidos por las normas que regulan el tráfico.

**d. La ingestión de sustancias alcohólicas que genere ese grado de intoxicación etílica:**

Sin lugar a dudas el alcohol es la droga de mayor consumo a nivel mundial .Además que hace daño a la salud, influye en un porcentaje elevado de cada vez mayor cantidad de accidentes que producen la muerte, ocurridos en el tráfico vehicular, asesinatos, suicidios y la comisión de otros actos delictivos.

Las bebidas alcohólicas las podemos dividir en dos tipos.

- » diluidas: cervezas, vino y sidras.
- » concentradas: brandy, ron, ginebra, whisky.

Para la ley no tiene relevancia esta clasificación, lo que interesa es que sea bebida alcohólica. El alcohol se ingiere bebiéndolo.

Esta parte analítica podemos concluir que lo determinante es que el sujeto ingiera alcohol, sin importar la presentación de dicha



sustancia ni la forma en que la misma ingresa al organismo.

**e. Influencia de esa ingestión (alcohol) en el organismo del conductor:**

Si una persona conduce una unidad vehicular con un nivel de alcohol superior al establecido por la norma jurídica: 0.5 gramos –litro, si se trata de conductores particulares y 0.25 gramos-litro

En el caso de conductores de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general su actuar estaría dentro del supuesto de hecho y viola la norma jurídica, por lo que habría cometido el delito de conducción en estado de ebriedad, considerado en el art. 274 del Código penal peruano vigente.

Así mismo se debe tener presente siempre además del requisito relacionado al nivel de alcohol del conductor(a), el otro requisito que también es imprescindible, es que se debe considerar que el nivel de impregnación de alcohol influye o se relaciona con el comportamiento del conductor de tal manera que pueda poner en riesgo la seguridad del tráfico.

En otras palabras, que se debe tener en cuenta este ilícito penal comprende dos indicadores:

- » Grado de alcohol superior a lo establecido en los aspectos jurídicos legales del conductor(a) de la unidad vehicular y
- » Que este nivel de alcoholismo que supera lo determinado por la ley, ponga al individuo en una situación de peligro para las

personas o la comunidad, y no tenga autodominio psíquico y físico.

Podemos atrevernos a comentar que no se puede hipotetizar la influencia de las sustancias alcohólicas en el cuerpo del conductor a partir de la presencia en la sangre de determinada cantidad de alcohol, sino que también es necesario demostrar esa relación en cada caso concreto; por tanto, la superación de determinada cantidad de alcohol no nos puede llevar a afirmar la influencia de dicha sustancia, y menos a presumir la incapacidad del sujeto para conducir.

El núcleo esencial de la antijuricidad penal lo configura el hecho de conducir bajo la real y efectiva influencia de sustancias alcohólicas, por lo tanto, no debe acreditarse que la superación del nivel de intoxicación etílica ha afectado la capacidad psicofísica del conductor: Sólo de ese modo se efectúa una comprensión de esa figura penal que no fuese normal.

Si decimos que la influencia alcohólica es lo determinante para incriminar la conducta, queda entonces dilucidada cuando existe esa influencia.

Ejemplos:

- Colisión con objetos móviles o fijos que involucran un accidente
- Conducción en zig zag
- Conducción en sentido contrario

- Aproximarse de manera excesiva a otros vehículos,
- Menosprecio a las señales de tránsito
- Invasión del carril contrario
- Giros o maniobras bruscas
- Desatención

## **Título II:**

### **LA PENA**

#### **1. La pena**

**Concepto.** Según el Diccionario jurídico online ([leyderecho.org/pena](http://leyderecho.org/pena)). La pena es una sanción impuesta por la ley a quien, por haber cometido un delito o falta, ha sido condenado en sentencia firme por el órgano jurisdiccional competente.

Es forzoso que la pena esté establecida por la ley con anterioridad a la comisión del hecho delictivo (rige el denominado principio de legalidad) y obliga a su ejecución una vez haya recaído la sentencia firme dictada por el tribunal competente.

Son varios los criterios clasificatorios de las penas. El que resulta con mayor frecuencia por las legislaciones es el que distingue entre penas graves, que sancionan la comisión de delitos, y penas leves aplicables a las faltas.

#### **2. Características de la pena.**

A continuación, presentamos las características de la pena:

- Intimidatoria. Debe preocupar o causar temor al sujeto que comete la conducta ilegal, es decir evitar el delito por el temor a la aplicación de una sanción.
- Aflictiva. Debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos.
- Ejemplar. Debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos, es necesario que sirva de ejemplo, no solamente al condenado sino al resto de la colectividad.
- Legal. Debe prevenir de una norma legal, que exista previamente en la ley, es necesario que se cumpla el concepto de legalidad.
- Correctiva. Toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito, debe proporcionar al delincuente una inserción positiva a la sociedad esto implica que el tiempo de la privación de libertad sea intervenida y se le dote de herramientas para su inserción.
- Justa. La pena no debe ser excesiva en dureza o duración, si no que debe ser relativa a la gravedad de la conducta antisocial y la peligrosidad del individuo que la comete.

### **3. Teorías de la pena :**

#### **3.1 Teoría de la imputación objetiva**

##### **La Teoría de la Imputación Objetiva según los doctrinarios POZO-PRADO.**

Según Pozo-Prado (2011:419-437); mediante esta teoría no se busca solucionar los problemas de la causalidad, sino más

bien determinar bajo qué condiciones el delito será inscrito en la cuenta del agente como si fuera obra suya (Blei, 1975, Mezger, 1967, pag.122) .

La imputación objetiva constituye el primer paso para precisar la responsabilidad del autor mediante la constatación de que su acción ha realizado un tipo legal. Los siguientes son la imputación del acto típico como ilícito y la imputación del acto típico ilícito como culpable.

Para los partidarios del criterio de la imputación objetiva, comprobar que el resultado ha sido producido mediante una acción es insuficiente para admitir que ésta realiza el tipo legal. En su opinión, es necesario además verificar que dicho resultado sea imputable al agente, precisamente, dentro del marco del tipo legal.

Esta exigencia se comprende cuando se tiene en cuenta que no es objetivo del derecho castigar a las personas por el simple hecho de haber causado un daño a terceros. Mediante sus disposiciones se busca más bien regular las acciones que implican la creación o el aumento de riesgos para bienes jurídicos ajenos, así como impedir la producción de resultados que pueden ser evitados y que constituyen la realización del aspecto peligroso del comportamiento.

De esta manera se refuerza el respeto a las normas de conducta

promovida por la comunidad. Las diversas explicaciones de la imputación tienen su precedente en las ideas de Hegel, quien – concibiendo la acción como la “exteriorización de la voluntad subjetiva o moral”- consideró que esta voluntad es el factor que permite imputar al agente el acto que ha cometido. En esta perspectiva, Larenz, sostuvo que el juicio de imputación permite determinar si dicho acto es obra de quien lo ejecutó materialmente y hacerle responsable.

Pero a diferencia de Hegel, afirma que esta imputación debe ser de índole objetiva y no subjetiva. Con lo que llega a hacer de la noción de acción la base de todo sistema de atribución de un hecho a una persona. El agente era percibido como una persona media y las circunstancias personales del autor concreto eran tenidas en cuenta respecto a la culpabilidad.

Con base en la concepción general de Larenz, Honing (1930, 174) consideró que el criterio ontológico de causalidad era inapropiado para esclarecer convenientemente la relación entre el comportamiento y el resultado indicado en el tipo legal. En su opinión, no basta para imputar el resultado al autor el simple hecho de que éste constituye la culminación del proceso de causalidad. Es indispensable, por el contrario que sea percibido como su obra personal.

En esta perspectiva, Honing consideró que es esencial tener

en cuenta que una de las características fundamentales de la persona es su capacidad para modificar voluntariamente el mundo exterior. Por esto, el resultado (alteración del mundo exterior) sólo puede ser considerado como obra del autor en la medida en que constituye una consecuencia de la manifestación de su voluntad. Así el resultado debe ser considerado como el fin del comportamiento que el agente controla en su desarrollo causal. Aun cuando estos antecedentes poco tienen que ver con las concepciones actuales de la imputación objetiva, recordarlas es necesario para aquilatar el desarrollo que se ha producido (Cancio, 2001, 87).

Las condiciones de imputación han sido lego replanteadas con la finalidad de determinar cuándo podría imputarse al agente como obra suya la acción y la modificación del mundo causada, previstas en el tipo legal.

Los criterios planteados son de índole puramente normativa (jurídica): el autor debe crear un peligro no autorizado por el orden jurídico y este peligro debe materializarse en el resultado.

De esta manera, se trata de escoger, entre las relaciones de causalidades relevantes para el derecho penal, aquellas que son contrarias al orden jurídico en consideración del tipo legal, y sin recurrir a las causas de justificación.

En sus orígenes (Zaffaroni, Aliaga, Slokar, 2000, pag. 444 y

siguientes) la teoría de la imputación se presenta como el análisis típico de los problemas que se planteaban en la determinación causal de la acción. El objetivo principal buscado era restringir la noción demasiado amplia de causa propuesta por la teoría de la equivalencia de las condiciones, para lo cual resultaba indispensable recurrir a diversos contrarios normativos que permitiesen explicar por qué, en algunos casos, una acción no era conforme al tipo legal a pesar de que existiera de manera evidente una relación de causalidad.

La idea de la imputación objetiva es explicada y empleada en dos direcciones diferentes.

Una de carácter restringido que limita su objeto de análisis a la relación objetiva particular entre el comportamiento y el resultado, considerando el conjunto de condiciones normativas orientadas a constatar cuando el resultado típico puede ser imputado al autor del comportamiento sin recurrir a las nociones correctivas del dolo o de la culpa.

Tales condiciones normativas son deducidas de modo directo del tipo legal y los criterios normativos así establecidos son utilizados para resolver de manera adecuada, sin abandonar el criterio de la causalidad natural, los casos respecto a los cuales la teoría de la equivalencia no ofrece una respuesta satisfactoria.

La segunda tendencia se caracteriza por su mayor amplitud



(Roxin, 1970, 133) ya que no concibe a la imputación objetiva como un simple correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones. Por el contrario, la considera como un nuevo proceder para esclarecer de manera general los ámbitos de responsabilidad en el contexto de la teoría del delito y así determinar si el hecho es delictivo.

Teniendo en cuenta el desarrollo actual de la doctrina (González, Cancio Meliá, en Jakob, 1966, p.21 y siguientes). Conviene permanecer dentro de los alcances propuestos por los defensores de la concepción restrictiva de la imputación objetiva. Sin que esto implique dejar de aprovechar los interesantes planteamientos y soluciones de la concepción amplia.

Teniendo en cuenta tanto nuestra realidad social y jurídica, debe procederse a una asimilación adecuada a las necesidades y capacidades de nuestro medio.

No está demás, sin embargo, recordar que las opiniones sobre la manera global de concebir la imputación objetiva y sobre el papel que desempeña en la teoría del delito no son homogéneas ni constituyen una visión unitaria.

### **3.1.1 Causalidad como base**

El presupuesto del proceso de imputación objetiva es la confirmación del nexo de causalidad entre la acción y el resultado. Esta conexión debe ser comprobada según los

critérios admitidos por las ciencias naturales; es decir, conforme a las leyes naturales y de la experiencia (fórmula de la condición, conforme a las leyes de la naturaleza). Esta propuesta resulta sin embargo insuficiente, en la medida en que no fija los criterios aplicables para determinar la adecuación de las condiciones a las leyes de la naturaleza.

Su aspecto positivo radica en que si se admite, por un lado, que el criterio de la *conditio sine qua non*, a pesar de constituir el *mínimum* para imputar el resultado al autor, no es de gran utilidad en cuanto no basta la aplicación de una fórmula (como la de la supresión hipotética de la condición) para afirmar o negar la causalidad. Por otro lado, que debe recurrirse al criterio técnico establecido por las ciencias naturales.

En esta perspectiva, hay que admitir que la relación causal existe en los casos indicados, tradicionalmente como cursos causales hipotéticos y alternativos. Por ejemplo, el torturador que lesiona a la víctima no se puede excusar diciendo que si él no lo hubiera hecho, dado el sistema totalitario en que actuaba, otro hubiera de todas maneras practicado la tortura( Kuhl, 2000, 189-192)

Lo relevante es que si se suprime el acto del agente, la

muerte no se hubiera producido en el momento en que tuvo realmente lugar. Por tanto, no hay que confundir la índole hipotética del razonamiento con el carácter “hipotético” de la causalidad. Como se trata de determinar la causalidad con relación a un resultado concreto, resulta inadmisibles hablar de una causalidad hipotética.

Así mismo, causan la muerte de la víctima los dos individuos que, cada uno por su cuenta, la envenenan con dosis apropiadas. Si cada una éstas es insuficiente para provocar la muerte, el vínculo causal puede explicarse según la equivalencia de las condiciones (causalidad doble o alternativa).

Cada vez más se extiende la aplicación de esta manera de percibir la causalidad equivalente, en el campo de las actividades empresariales. Así se consideran como causa de un perjuicio todas las manifestaciones de voluntad que intervinieron en la toma de una decisión colectiva, aun si una de ellas no es decisiva.

La causalidad se verifica también en el caso de los cursos causales anómalos: la herida producida a un hemofílico es la causa de que muera desangrado, el golpe dado en el hígado hipertrofiado de un alcohólico es la causa de su muerte (concausas); la lesión causada por el agente aun

cuando el lesionado muera, debido a un incendio, en el hospital donde había sido trasladado para ser curado.

La situación no es diferente en los casos de intromisión dolosa o culposa de terceros en el desarrollo de los hechos: entregar una sustancia venenosa a quien decidirá después utilizarla para matar una persona. Afirmar que el nexo causal ha sido interrumpido o excluido resulta desacertado, pues, la relación causal existe o no. Las dificultades que surgen en estos casos no conciernen a la causalidad, sino más bien a la imputación objetiva: ¿bajo qué circunstancias debe ser admitido que el tipo legal ha sido realizado, que éste hecho es obra del agente?

En ciertos casos parecidos a alguno de los antes señalados, sin embargo, de acuerdo con los criterios de las ciencias naturales, hay que admitir que no existe el nexo de causalidad requerido como base mínima para imputar objetivamente el resultado al autor del acto. Se cita con frecuencia el caso de quien envenena a una persona con una sustancia que sólo producirá su efecto mortal 24 horas más tarde, y que es muerta por un tercero dentro de ese lapso.

En la medida en que el veneno no ha producido aún su efecto, no puede afirmarse científicamente que haya sido

la causa de la muerte. Según los criterios tradicionales, se diría que el curso causal ha sido interrumpido. Pero en realidad, se trata de dos procesos causales independientes que sirven de base para determinar la imputación objetiva de los hechos a cada uno de los actores y en la perspectiva de los tipos legales respectivos (homicidio y tentativa de homicidio).

La solución es diferente cuando la intervención dolosa se substituye, en cuanto a sus efectos, al comportamiento del primer agente. Así, cuando el delincuente aprovecha que la víctima, envenenada por un tercero, no puede más defenderse para apuñalarla mortalmente. Pareciera que la relación causal inicial es interrumpida por el segundo comportamiento; sin embargo, este no hace sino reforzar el efecto letal de la primera acción.

En realidad, aplicando la fórmula hipotética de la equivalencia de condiciones, se comprueba que el primer comportamiento es suprimido, el resultado no desaparece. No obstante, el acto del primer agente sólo constituiría una tentativa.

Para afirmar que el comportamiento se adecúa al tipo legal, no basta constituir que es la causa del resultado. Este puede, en realidad, ser también provocado por un

comportamiento anodino o cotidiano; por ejemplo, el hecho de prestar un hacha a una persona torpe, lo que por descuido se lesiona al utilizarla.

En este caso, es evidente que la acción de prestar el hacha (causa natural de lesión) no realiza el tipo legal que prevé el delito de lesiones corporales.

En el marco de las teorías tradicionales sobre la causalidad, se recurrió al aspecto subjetivo del comportamiento para excluir la represión en estos casos.

Tratándose de actos dolosos, se exigía en efecto que el agente tenga conciencia del desarrollo causal y, en los culposos, la constatación de la posibilidad de prever el resultado.

En consecuencia, en los ejemplos citados, las personas en cuestión no eran punibles por falta de dolo o culpa (considerados entonces como formas de culpabilidad).

Este procedimiento ha sido abandonado estimando que, en realidad, se trata, con base en el tipo legal, de determinar si el resultado puede ser imputado al autor, ya que, de acuerdo con los fines del derecho, la producción de un perjuicio no basta para reprimir penalmente a una persona.

Es decir, se trata de establecer bajo qué condiciones,

por un lado, el comportamiento debe ser considerado como la obra del autor y, por otro lado, cuando el resultado producido constituye el contenido ilícito del tipo legal.

### **3.1.2 Creación de riesgo no permitido.**

El principio general de la imputación objetiva es que el agente, mediante su acción, cree una situación de la que aparezca como muy probable que intereses jurídicamente protegidos sean dañados o que aumente un peligro ya existente.

De modo que basta que el autor intensifique un peligro prohibido, lo cual sucede cuando empeora las circunstancias que ya comportan un riesgo. En consecuencia, no resulta decisivo el hecho de que el resultado un riesgo. En consecuencia, no resulta decisivo el hecho de que el resultado de todas maneras debiera producirse. Así la imputación objetiva es posible en los casos en los que se adelanta la producción del resultado: por ejemplo, causar la muerte de una persona agonizante. Lo mismo cuando se empeora el mal estado de salud en que se encuentra una persona (agravación de una enfermedad) o que se impide que se salve a un individuo del peligro en que se encuentra, se restringe las posibilidades de salvamento.

Como casi todo comportamiento en sociedad implica una intromisión en el ámbito de otro, resulta excesivo pretender reprimir la creación de cualquier riesgo. Si esto se hiciera, se obstaculizaría demasiado el desarrollo normal de las actividades cotidianas (p.ej., la circulación de vehículos, el tráfico aéreo, la fabricación de medicamentos, la utilización de la energía nuclear).

Para no llegar a situación tan extrema y negativa y negativa, el derecho penal no debe emplearse en aquellos casos en los que no se hayan sobrepasado los límites del riesgo tolerado o autorizado (Roxin, 2006, 59).

El criterio del riesgo permitido o tolerado sólo puede ser útil en la medida en que se esclarezca en qué condiciones se acepta o permite la creación de un peligro o su incremento. Este límite debe ser establecido in concreto, teniendo en cuenta todas las circunstancias particulares y ponderando los bienes en conflicto (Mr. Puig, 2001, 407).

Los alcances del riesgo permitido o tolerado están muy condicionados por la evolución de la técnica y su influencia en las diversas actividades que, si bien facilita su ejecución y aumenta sus efectos positivos, las convierte en fuente de peligro.

Así por ejemplo la circulación de vehículos, la construcción



y demolición de edificios, la fabricación de productos químicos o de explosivos, las cadenas automatizadas de producción constituyen actividades peligrosas.

Pero prohibirlas sólo por esta circunstancia sería absurdo.

Para evitar esta solución extrema, se recurre al principio según el cual sólo debe exigirse que se respete un mínimo de cuidado y de consideración con respecto a los bienes ajenos.

Para que la actividad riesgosa, pero positiva para la humanidad, continúe siendo practicada es imprescindible admitir un margen de riesgo que sólo podría ser eliminado, en caso de ser posible hacerlo, mediante esfuerzos desproporcionados a las ventajas que implica la actividad en cuestión. La determinación de este límite tiene lugar mediante la ponderación de los intereses indicados, operación que siempre es complicada de llevar a cabo.

El riesgo que no sobrepasa esos límites es denominado "riesgo permitido".

Constituyen ejemplos claros de esta situación, la fijación de los límites de velocidad en el tráfico de vehículos y la regulación de las actividades en el dominio de la genética. La realización de un comportamiento cotidiano, penalmente indiferente, que está relacionado con la acción

peligrosa de un tercero, no da lugar a que su autor sea responsabilizado por estimarse que se le puede imputar como participante en el comportamiento del tercero.

Es el caso, por ejemplo, del taxista que transporta a personas al local de un banco, donde éstos cometen un robo.

Así mismo, del armero que vende un revolver a un cliente, quien luego lo utiliza para cometer un delito.

En la medida que se limitan a cumplir los servicios que presentan, obran legalmente y no sobrepasan el límite del peligro autorizado, no se les puede imputar responsabilidad por el acto del tercero.

Este y otros casos semejantes son tratados conforme a la regla de la prohibición de regreso, propia a la imputación y ajena a la categoría antes utilizada.

El problema es el de limitar los alcances de esta prohibición, así habrá que preguntarse si existen o no deberes especiales que impongan la obligación de evitar la acción delictiva (“materialmente favorecida), que grado de conocimiento se tiene sobre los objetivos del tercero o en qué medida el comportamiento ordinario se adecúa a la ejecución de la infracción.

Además, hay que recurrir, también y en vista de que

innumerables actos cotidianos pueden dar lugar o ser utilizados para cometer delitos, al criterio de que se debe confiar que los terceros, en general, obraran conforme a ley.

La posibilidad de que no actúen de esta manera es un riesgo, pero permitido.

Si una acción es conforme a los estándares sociales de comportamiento y se reúne sin embargo los requisitos previstos en un tipo legal, la cuestión de la imputación objetiva no se plantea debido a que dicha acción es socialmente adecuada.

Por lo tanto, la conformidad de la misma a un patrón social es un factor decisivo para imputarla o no a su autor.

En caso de conformidad, a pesar de que la acción es típica carece de importancia para el derecho penal. Por ejemplo, las expresiones injuriosas que se expresan con frecuencia con respecto a terceros en el desarrollo de las actividades cotidianas los pequeños regalos que se hacen a empleados y funcionarios con motivo de Navidades o de Año Nuevo, o la creación de situaciones de peligro al conducir convenientemente un vehículo motorizado.

La conformidad de estos actos con el orden social hace superfluo que se plantee la cuestión de su imputación

penal a los autores.

Los esfuerzos para fijar los diferentes criterios limitativos de la tipificación de ciertos comportamientos están muy relacionados, no está de más recordarlo, con la técnica de redactar los tipos legales.

Para poder abarcar el mayor número posible de modalidades de ejecución del acto que se incrimina, se emplean, en su elaboración, fórmulas o giros lingüísticos y de redacción tan generales que resultan también comprendidos comportamientos que no merecen ser reprimidos.

Por esto resulta oportuno suponer como exigencia general implícita a todo tipo legal que el agente, mediante su accionar, sobrepase los límites del riesgo permitido.

### **3.1.3 Agente responde por crear un peligro**

La creación del riesgo puede concernir tanto al que realiza una acción como a quien se abstiene de actuar. En el primer caso, se trata de quien se entromete en la vida de otro; salvo que éste mismo, aun la víctima del perjuicio, cree o aumente la situación peligrosa. La segunda hipótesis concierne a quien, sin haber creado el peligro, está obligado, según las circunstancias del caso concreto, a impedir que el resultado dañino tenga lugar; por ejemplo,

los padres en relación con los hijos (deber ser garante).

Si la misma persona se coloca en una situación de peligro, no se puede tratar de imputar el resultado que se produce al tercero que lo originó o lo hizo posible. Debido a que la puesta en peligro voluntaria de sí mismo no es penalmente relevante, la injerencia del tercero no concierne al derecho penal.

Por ejemplo, en el caso del conductor que utiliza llantas usadas y que resulta lesionado en un accidente provocado por el estado de las llantas, el responsable del taller de mecánica que le vendió esos neumáticos no responde por delito de lesiones.

Cuando la actividad es realizada por un conjunto de personas, hay que tener en cuenta la responsabilidad de cada uno de los participantes, pues, la manera de conducirse de uno o de algunos de éstos puede impulsar o crear la ocasión para que de otro, de manera plenamente responsable, realice un comportamiento peligroso para sí mismo.

Por ejemplo, el caso del escalamiento de una montaña conllevando riesgos importantes para la vida y la integridad corporal, en donde cada uno de los participantes que interviene, con plena conciencia de éstos, los asume.

A partir de este momento, surge su responsabilidad personal; dicho de otra manera, asume la responsabilidad por el acto que ejecuta. Si sufre algún daño personal, éste no podrá ser imputado a los demás, por más que sus actuaciones determinaran o dieran ocasión para que el lesionado, consciente y voluntariamente, practicara el comportamiento peligroso.

No se puede llegar a la misma conclusión, por el contrario, si la persona en peligro es incapaz, por ejemplo, en razón de su salud mental o de su edad; o cuando no tuvo plena conciencia de los alcances de su decisión de participar en la actividad peligrosa y, por tanto que quería correr riesgo. De acuerdo con las circunstancias del caso concreto, puede tratarse de un caso de autoría mediata debido a que la víctima no actuó de manera voluntaria con relación al peligro.

El criterio de la asunción del peligro desempeña un papel importante en relación con la ejecución de ciertos delitos sexuales y delitos relacionados con el consumo de droga. Por ejemplo, el caso del dealer que abandona al heroinómano, sin auxiliarlo o pedir ayuda a los servicios médicos, en circunstancias en que éste se había inyectado una sobredosis de heroína y caído en estado

de inconsciencia.

Si el drogado fallece a causa de la sobredosis, esta muerte no podrá ser imputada al dealer (vendedor minorista de la droga) a pesar de que fue él quien proveyó de droga al drogadicto.

En efecto, de su intervención no puede deducirse que tenga un deber de garante (obligación de evitar el resultado).

Sólo queda la posibilidad de comprobar si no incurrido en omisión de auxilio a persona en peligro.

Cuando el resultado sobreviene debido a determinadas circunstancias (en especial, el comportamiento de un tercero), el resultado no será imputado al autor del acto que lo produce si éste, conforme al orden jurídico, podía esperar que no se diera esas circunstancias (principio de confianza).

Por ejemplo, el deceso de una persona en un accidente de circulación no puede ser imputado al conductor que contaba con que el otro automovilista respetara su propiedad de acuerdo con las reglas de tránsito.

Este criterio de confianza puede ser también analizado respecto a la determinación del límite de tolerancia del peligro.

### **3.1.4 Realización del riesgo no permitido**

La producción de un resultado, previsto en un tipo legal, podrá ser imputada al agente cuando constituye la realización del riesgo no permitido, que ha creado o aumentado. La valorización negativa del resultado está condicionada por el estrecho vínculo que lo une al propio peligro del comportamiento ejecutado.

En ausencia de este vínculo, el comportamiento sólo puede ser considerado como tentativa, pues que no se da un resultado conforme al tipo legal (perjuicio valorado de manera negativa).

Si la existencia del riesgo debe ser determinada ex ante, es decir, considerando las circunstancias conocidas en el momento de la realización del comportamiento, la concreción del peligro en el resultado conocidos una vez que éste se ha producido (ex post).

La imputación objetiva y, por lo tanto, el carácter típico de la conducta no puede ser admitidos cuando el agente disminuya el riesgo.

No es imputable el resultado (lesión leve) a quien lo causó y, de esta manera, evitó que la víctima sufriera una lesión más grave o muriera por la piedra lanzada por el agresor.

No se trata entonces en este caso de una causa de



justificación, porque el acto salvador no constituye el hecho relevante no puede ser imputado a su autor.

De esta manera, se evita aplicar sin más el dogma causal: el comportamiento salvador del agente es causa natural del resultado producido (menos grave, pero objetivamente conforme al tipo legal).

Sin embargo hay que tener en cuenta los casos en que el agente sustituye el perjuicio, el mismo que debe serle imputado, pero su responsabilidad deberá ser, por último, determinada mediante la comprobación de si ha obrado ilícita y culpablemente. Tampoco procede la imputación objetiva cuando el resultado se produce, en definitiva, por la intervención culpable de la víctima del hecho o de un tercero que no es coautor ni cómplice. Según la concepción tradicional de la causalidad. Estos supuestos constituían una cuestión referente a la posibilidad de prever o a la adecuación del curso causal. Si la intromisión de un tercero en el desarrollo causal era tan extraordinaria que no podía ser comprendida como conforme al curso normal de las cosas, el resultado no era imputado al autor por considerarse interrumpida la relación de causalidad. Sin embargo, no es correcto afirmar que hay una interrupción del proceso causal. En buena cuenta,

sólo hay dos posibilidades: primero, la causalidad no es apropiada y entonces no se puede imputar el resultado al agente y, segundo, la intervención del tercero no suprime la causalidad y, en consecuencia, la cuestión de la responsabilidad penal no cambia en el fondo. En esos casos, debe recurrirse entonces al criterio de delimitación de los ámbitos de responsabilidad individual. De estas afirmaciones se desprende que se debe imputa al agente el resultado aun cuando éste se hubiera podido producir en otras circunstancias, sin su intervención.

Por ejemplo, cuando una banda que prepara y organiza su actividad delictuosa- lo que supone la participación de varias personas-, el hecho de sustituir a uno de los participantes por otro no excluye la posibilidad de que el resultad sea imputado también a la persona reemplazada. Así mismo, en el caso de una colisión en cadena en carretera, el conductor chocado por detrás de su vehículo que golpea a su vez el vehículo que lo precede no puede excusarse alegando que este vehículo iba de todas maneras a ser chocado por el que seguía a su automóvil. A este efecto, por lo demás, carece de importancia que el resultado haya sido causado por un hecho natural (p.ej., un derrumbe).

Además conviene aplicar el mismo criterio a los casos de doble causalidad: el resultado es producido por la intervención de varios participantes, cada uno de los cuales realiza un acto propio para producirlo (cada uno de los asesinos causa lesiones mortales a la víctima).

Surgen dudas en particular cuando son varias las fuentes de peligro puesto que resulta bastante problemático determinar cuál de ellas es el origen del resultado, hasta llegarse a plantear la cuestión sobre la posibilidad de que éste hubiera podido ser evitado mediante una acción conforme al derecho.

El ejemplo típico es el del camionero que al sobrepasar a un ciclista no respeta la distancia reglamentaria, circunstancia en la cual el ciclista, en estado de ebriedad, realiza una falsa maniobra que da lugar a un accidente: la llanta trasera del camión lo aplasta.

Este resultado se hubiera producido, muy probablemente, aun si el chofer hubiera respetado la distancia reglamentaria.

La doctrina dominante sostiene que la causalidad sólo puede admitirse en casos de este tipo cuando existe la plena seguridad (o una alta probabilidad) de que el resultado hubiera sido evitado mediante la realización de

la acción reglamentaria; dicho de otra manera, mediante la no realización de la acción prohibida.

Se trata, por tanto, de constatar que el resultado no se habría producido si el agente no la hubiera ejecutado (en el ejemplo propuesto, si el camionero hubiera respetado la distancia reglamentaria).

El principio *in dubio pro reo* entraría en consideración.

La debilidad de este criterio, no obstante, radica en el hecho de que es imposible probar dicha Hipótesis, porque el caso no podría ser reconstruido nunca en las mismas condiciones.

Por esto parece más conveniente plantearse la cuestión de si se puede eliminar la duda existente respecto a la relación entre riesgo y resultado y, si esto no es factible, no conviene imputar la muerte al chofer porque es imposible establecer que el ciclista hubiera muerto en el accidente. Sin embargo, no se puede descartar del todo que dicha relación exista con respecto a la aumentación del riesgo. Basta que el agente esté vinculado con la situación de peligro para que se le pueda imputar el resultado, porque, mediante su intervención, este ha privado a la víctima del margen de probabilidad que aún tenía de sobrevivir. La razón de la imputación del resultado al chofer es que éste,

en lugar de respetar el riesgo permitido, lo ha aumentado, y que el resultado es la concretización de la intensificación del riesgo (teoría del riesgo). Esta tesis es muy discutida, aunque haya sido aceptada por un buen número de autores.

También se afirma que, en todo caso, habría que invocar el principio *indubio pro reo*. Roxin responde a estos reparos afirmando que lo decisivo es el hecho de que el agente haya aumentado realmente el riesgo de manera prohibida.

### **3.1.5 Riesgo prohibido por la norma**

Además, para admitir la relación entre el riesgo y el resultado, es indispensable que éste sea el mismo a causa del cual se ha prohibido la realización de la acción.

Es decir, el peligro creado o aumentado debe contradecir la finalidad de la protección específica de la norma violada.

Es el caso del automovilista que conduce a velocidad excesiva y luego disminuye la velocidad al límite autorizado.

Ocasión en la que atropella y lesiona un peatón.

El exceso de velocidad es causa de resultado en la medida en que condiciona el hecho de que el vehículo se encuentre en el lugar del accidente justo en el momento en que el peatón cruza la calzada.

Sin embargo, el accidente y las lesiones consecutivas no

constituyen la materialización del riesgo que implica el exceso de velocidad.

Las reglas en las que se fijan los límites de velocidad no tienen por objeto asegurar la puntualidad en las citas o que las personas que se trasladan en vehículos pasen por un lugar a una hora determinada.

Así mismo, en el ejemplo conocido de los dos ciclistas que circulan uno detrás del otro y sin luces, no se debe imputar al segundo las lesiones que provoca el primero a un peatón al que no ve por falta de iluminación.

La regla que dispone que, en la oscuridad deba conducirse con los faros prendidos no tiene la finalidad de que se ilumine la ruta a los otros participantes en la circulación.

### **3.1.6 Delitos de peligro e imputación objetiva**

Estos criterios de imputación deben también tenerse en cuenta respecto a los delitos de peligro concreto. Se trata de delitos materiales, ya que su consumación supone una modificación del mundo exterior física y temporalmente diferentes de la misma acción.

Dicha modificación, a diferencia de los delitos de lesión, no reside en un perjuicio material ocasionado al objeto del delito (persona, cosa, documento, feto, etc.) sino la creación de una situación de la cual puede derivar la

realización de un tal perjuicio. La creación de este riesgo constituye el resultado de la acción y debe ser imputado al agente para que se puede considerar que el tipo legal ha sido concretado. Determinar si este peligro se ha dado no es una cuestión que haya que resolver de acuerdo con criterios materiales. Así resulta imprecisa y poco práctica la cuantificación del grado de probabilidad de que el daño se produzca.

Por eso no se puede afirmar que el peligro concreto existe, en el ejemplo precitado, sosteniendo que en la situación dada había el 51% de probabilidades de que la víctima muriera o sufriera lesiones graves.

El criterio aplicable, es más bien de orden normativo. El punto de partida es la constatación de que el peligro concreto creado por la acción del agente, el peligro ya no pueda ser impedido con certeza mediante un medio normal al alcance de la víctima o de un tercero.

No se puede confiar en que se dé tal circunstancia salvadora, debido a que ella depende de la extraordinaria habilidad que posea la persona amenazada o de un encadenamiento de circunstancias incontrolables.

### **3.1.7 Apreciación global**

Cada una de las teorías sobre la causalidad y de las relativas

a la imputación objetiva, a pesar de las pretensiones de sus sostenedores, sólo constituyen un esfuerzo destinado a fijar los límites en los cuales es factible imputar objetivamente a una persona las consecuencias de su comportamiento.

La teoría de la equivalencia de las condiciones escogiendo una de estas (la acción del agente) como la penalmente relevante, en lugar de considerarlas todas como se hace en las ciencias naturales, ya constituye un criterio normativo. En derecho penal, se estima como suficiente, de acuerdo con la categoría de las acciones que se buscan prohibir y evitar, el nexo determinado según los criterios de las ciencias empíricas.

La teoría de la causalidad adecuada siempre ha constituido de modo manifiesto un criterio normativo, por más de que haya sido presentada como una teoría relativa sólo a la causalidad. Por esto ha servido como punto de partida para la elaboración de la teoría de la imputación objetiva. Esta última teoría gana más adeptos; en especial, por sus notorias ventajas en el dominio de las infracciones culposas y de las de omisión impropias.

Sin embargo, las dificultades subsisten debido a que los criterios desarrollados no son del todo precisos y,



así mismo, en razón del desacuerdo existente sobre los elementos del delito como respecto a la misma imputación objetiva.

Las diversas maneras de concebir tanto el derecho penal, en general, como el hecho punible, en particular, explican las divergencias doctrinales sobre los alcances de la imputación objetiva y el lugar que ocupa en la sistemática de la teoría del delito.

Algunos la consideran como simple complemento de la teoría explicativa de todos los elementos de la infracción.

La posición intermedia que consiste en considerarla como un medio para determinar si el tipo legal ha sido realizado y que es obra del agente es, en nivel actual de la reflexión, preferible a las demás.

Por esto es inconveniente considerarla como criterio para apreciar el carácter ilícito del comportamiento ya calificado de típico.

De esta manera, mediante la imputación objetiva, se pone en evidencia el aspecto valorativo-normativo de la atribución de la acción y del resultado al agente como si fueran su obra personal, que era ocultado cuando se trataba de resolver el problema recurriendo sólo a las diversas teorías sobre la causalidad.

Por el contrario, deberá tenerse en cuenta los objetivos de la represión que son determinados, a su vez, por el conjunto de valores en que se basa el mismo derecho penal. La discusión sobre la causalidad no debe, pues ocultar el debate esencial sobre los criterios axiológicos que orientan el uso del poder punitivo por parte del Estado.

### **3.2 Teoría de la Imputación Objetiva según los Gálvez Villegas y Ricardo César Rojas León .**

Por su parte Gálvez – Rojas (2012- 157- 207) referente a la IMPUTACIÓN OBJETIVA dicen que: Para determinar y legitimar la punibilidad, se tiene que realizar la imputación o atribución penal, a través de la cual se tiene por responsable del injusto al autor y/o participe del mismo.

Para ello se tiene que realizar la verificación de que el hecho imputado presenta todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal (Roxin, 1997). Así mismo debe verificarse la antijuricidad (ausencia de causales de justificación) y la culpabilidad (imputación personal); así como también se deberá analizar otras circunstancias o condiciones de la punibilidad como las excusas absolutorias y condiciones de la punibilidad.

Para determinar el tipo objetivo del delito que resulta ser el más complejo de los puntos de análisis dentro de la teoría del delitos

, puesto que se trata de hechos o supuestos fácticos percibidos en gran medida con criterios normativos – las diversas teorías han elaborado un conjunto de criterios lógico-explicativos a fin de precisar cuándo estamos realmente frente al tipo objetivo del delito; habiéndose llegado en los últimos tiempos a formular criterios exclusivamente normativos dejándose de lado los aspectos naturales u ontológicos para la explicación de dicha parte objetiva del delito.

Pues, ante las dificultades que ofrecía particularmente la determinación de la relación de causalidad con criterios puramente naturalísticos, es decir, con explicaciones científico-naturales (de carácter necesario), de los que se valían las teorías de la equivalencia de condiciones, de la causa adecuada y de la relevancia jurídica, se tuvo que recurrir a juicios normativos de imputación.

En efecto la relación de la causalidad naturalísticamente concebida, no pudo explicar problemas como los supuestos de causalidad hipotética, causalidad cumulativa, causalidad adelantada, desviación de curso causal, resultados fuera del ámbito de protección de la norma, etc.; lo que llevó a la consolidación de la teoría de la imputación objetiva.

Como ya se ha señalado, para analizar el tipo objetivo así como los demás elementos o conceptos del delito, no podemos dejar

de lado el componente ontológico del delito, aun cuando no podemos perder de vista a los criterios normativos que se han desarrollado al respecto; obviamente, teniendo en cuenta que estos han seguido un procesos evolutivo a través del cual las diversas teorías han tratado de proporcionar y dar contenidos a estos conceptos desde sus particulares perspectivas.

Así las teorías causalista y finalista han elaborado sus conceptos basados en criterios naturalistas como la causalidad y la intencionalidad, los mismos que no resultaron suficientes para resolver una amplia gama de problemas relacionados precisamente a la relación de causalidad entre la acción y el resultado lesivo.

Ante ello, las teorías teleológicas (funcionalista moderada – ROXIN- y funcionalista sistemática –JAKOBS-) han buscado superar estas deficiencias desarrollando criterios normativos a través de los cuales han configurado la llamada teoría de la imputación objetiva.

Si bien el desarrollo de la imputación objetiva fue iniciada desde vertientes finalistas (con sus antecedentes desde el Derecho Civil, con LARENZ) y propuesta fundamentalmente para los delitos imprudentes (de resultado), con el desarrollo que actualmente ha alcanzado resulta de aplicación para todo tipo de delitos, sean estos dolosos o imprudentes, de resultado o de mera actividad,

de comisión o de omisión, etc.

Inclusive se sostiene que la imputación objetiva, más allá de proporcionar criterios para la determinación e imputación del aspecto objetivo del delito, tiene incidencia en todos los demás niveles de análisis de la teoría del delito.

En tal sentido se ha convertido en la categoría principal en la teoría del delito.

Pues como refiere REYES ALVARADO( 2005), debe entenderse como una teoría que reemplaza lo que tradicionalmente ha sido denominada el concepto jurídico penal de acción, ya que de ninguna manera puede sólo ser referida a un resultado, sino a toda la actuación como obra de determinada persona.

Con ello, trasciende el propio tipo penal objetivo tradicionalmente concebido, y prácticamente tiene fuerte incidencia en la culpabilidad (imputación personal).

La actual formulación de la teoría de la imputación objetiva desde la perspectiva finalista, pasó por la formulación del deber objetivo de cuidado, y la teoría de la adecuación social (Peña Cabrera, 2011); hasta llegar a consolidarse como una teoría que pretende explicar, a través de criterios lógicos-valorativos, todo el tipo penal objetivo así como la atribución de este a su autor.

Es así como, la imputación objetiva sostiene que, un resultado es objetivamente imputable, cuando el autor ha creado un

riesgo relevante, el cual se realiza en el resultado típico en su configuración concreta.

En síntesis, la imputación objetiva es el conjunto de criterios normativos establecidos a través de normas jurídicas o sociales (dejando de lado los criterios naturalistas) que permiten determinar el tipo objetivo del delito.

Estos criterios constituyen, sin embargo no constituyen elementos adicionales del tipo penal objetivo, por el contrario, son instituciones instrumentales para evaluar y determinar el tipo penal objetivo y saber cuándo podemos imputarlo a su autor o partícipe.

En tal sentido, no añade un elemento de análisis dentro de la estructura del delito, solo ofrece nuevos criterios dogmáticos o una nueva forma o perspectiva de análisis de la tipicidad, dejando de lado criterios de imputación naturalísticos.

No obstante, aun cuando desde las perspectivas funcionalistas se consideran que estos criterios de imputación son los únicos medios para la determinación del tipo objetivo, es de considerar que a tal efecto, podemos servirnos de otros criterios provenientes, no solo de la vertiente normativa, sino también de aspectos causales-naturales verificados por las ciencias empíricas ; pero eso sí, en definitiva debemos recurrir al tamiz de los criterios de imputación objetiva ( normativos) a fin de tener la seguridad de que estamos efectivamente ante el tipo objetivo del delito.

Aun cuando, existen casos o tipos penales sencillos cuya determinación no presenta mayores dificultades y por ello mismo, no resulta indispensable apelar a los criterios de imputación objetiva, aunque algunos de estos ya están en la evaluación de los hechos.

Es por ello, que desde una perspectiva tradicional (aceptada mayoritariamente) se considera a los criterios de imputación objetiva como un instrumento más del análisis para determinar los elementos objetivos del tipo y solo se recurre a ellos luego de aplicar los otros criterios de apreciación y determinación de los elementos objetivos del tipo.

Sobre todo, se recurre a estos criterios para determinar la relación de causalidad entre la acción y el resultado en los delitos de resultado (comisivos y omisivos), sin que ello signifique que se deje de lado la imputación objetiva para determinar la acción típica en los delitos de simple acción (igualmente comisivos y omisivos).

En esta perspectiva, en la evaluación de la tipicidad objetiva se consideran los criterios de imputación objetiva ante la necesidad de limitar la afirmación de casos típicos que razonablemente deberían excluirse desde un principio por carecer de relevancia jurídico-penal.

En tal sentido, la teoría de la imputación objetiva actúa, sobre

todo, descartando la responsabilidad penal en casos en los que una aplicación ciega de los esquemas dogmático –penales la afirmarían.

Esto es, lo que se pretende, es justamente, seleccionar dentro de las acciones naturales aquellas que resulten de interés para el Derecho penal, es decir, aquellas que pueden ser reprochadas como obra de determinado sujeto.

En la imputación objetiva se pregunta entonces si un portador de funciones, si un garante, alguien de quien se esperaba determinadas conductas, la ha desplegado llenando las expectativas, o no lo ha hecho, generando una defraudación social, sin importar quién es el individuo que en el evento concreto desarrolló la acción; para la imputación objetiva se examina el aspecto individual del autor, por lo que aquí ya no interesa la condición genérica del médico, sino la subjetividad de Pedro o Juan en el caso concreto, vale decir su capacidad de comprensión de la situación, si pudo prever o no el resultado, si lo quiso expresamente o lo aceptó como posible ( Reyes Alvarado, 2006).

En los delitos dolosos, en la práctica es tan evidente la creación del riesgo desaprobado que no nos detenemos demasiado a pensar en su existencia, mientras en los delitos imprudentes es con frecuencia un elemento de difícil determinación y requiere en la práctica de un análisis más detenido; sin embargo, tan



desaprobado es conducir con exceso de velocidad y en contravía a lo largo de una autopista como disparar intencionalmente un arma de fuego en la cabeza de una persona.

De una manera que una teoría de la imputación objetiva resulta aplicable a los delitos culposos así como a los dolosos.

La otra vertiente, funcional-sistémica, considera como únicos instrumentos de análisis para determinar el tipo objetivo del delito, a los criterios de imputación objetiva; inclusive, para esta vertiente; la imputación objetiva tiene incidencia en los demás niveles de análisis de la teoría del delito (antijuricidad y culpabilidad) a los cuales relativiza, puesto que al determinar la imputación objetiva, ya presupone la atribución del injusto a su autor, con lo que prácticamente ya está cumpliendo con la imputación personal (culpabilidad).

Esta perspectiva funcionalista ha desarrollado la teoría del rol social que le corresponde desempeñar a cada persona como integrante de la sociedad (en la vida: "gran teatro del mundo"), sea como taxista, bombero, médico, magistrado, policía, conductor de autobuses, panadero, albañil, etc.

Dicho rol determina ciertos deberes especiales o generales para cada uno y es socialmente (externa u objetivamente) conocido por todos los miembros de la sociedad, por lo que sin necesidad de conocer a la persona individualmente, ya se conoce qué deberes

debe cumplir en su comportamiento o contacto sociales.

Este rol se revela en un haz de deberes y obligaciones a la vez que un conjunto de potestades o derechos.

“El rol es definido como el conjunto de expectativas vinculadas a la conducta del portador de una determinada posición, y, como tal, permite delimitar los contornos de los ámbitos de competencia de los actores sociales. En el plano jurídico concreto, el rol se muestra como una posición de deber que cada interviniente tiene y administra como parte del sistema jurídico para posibilitar su funcionamiento.

Conforme a su rol, a cada persona le corresponde administrar un segmento de la realidad y es responsable un segmento de la realidad y es responsable por la conducción o administración adecuada del mismo.

No todo lo que suceda le compete o es de competencia de todos, sino solo lo que le corresponde conforme a su rol.

El cumplimiento del rol significa satisfacer la expectativa social, a la vez que infringir un deber inherente al rol implica defraudar dicha expectativa.

El rol identifica a cada sujeto en el mundo social, pero también sirve para que todos los ciudadanos sepan a qué atenerse; en tal sentido sirve para interrelacionar a todos los ciudadanos en la sociedad; si alguien infringe su rol los demás ciudadanos

pueden válidamente pedirle cuentas, originándose con ello la responsabilidad (penal, civil o administrativa, aun cuando este punto sólo nos interese la pena).

En tal sentido, el rol se convierte en fundamento y límite de la imputación o atribución de responsabilidad penal.

Dicho en otras palabras del propio JAKOBS: "... los límites de los roles funcionan a la vez como límites de la responsabilidad (...), por consiguiente quien se mantiene dentro de los límites de su rol, no responde de un curso lesivo aun en el caso en que bien pudiese perfectamente evitarlo.

El rol social que cada uno desempeña determina la medida de su responsabilidad. Pues, sólo se podrá imputar el tipo penal objetivo, si es que el agente ha realizado la conducta típica infringiendo dicho rol social, evidenciando una expresión de sentido contrario a la vigencia de la norma.

El rol garantiza que al sujeto únicamente se le puede responsabilizar por un hecho punible si a) tenía un rol propio (con sus derechos y sus deberes) y b) si ha infringido un deber personal correspondiente a su propio rol. En consecuencia, a nadie se le puede responsabilizar por la infracción de un deber perteneciente a un rol ajeno.

Existen los roles comunes que incumben a todos y configuran un deber de solidaridad mínimo de todos los ciudadanos que

interactúan en la sociedad. Implica el deber general de no dañar a nadie y comportarse conforme a los mandatos normativos generales; en realidad se trata de un deber negativo general.

Asimismo, existen roles especiales que obligan únicamente a aquellos sujetos que se encuentra en una posición especial que los distingue e individualiza frente al resto de ciudadanos, estos son los también llamados roles institucionales.

Estos no son deberes de solidaridad mínima sino deberes de garante. El rol especial prima sobre el general, puesto que el primero incluye o presupone al último.

Los deberes institucionales se estructuran aunque el garante no haya creado el peligro para los bienes jurídicos, y se fundamentan en la solidaridad que surge por pertenecer a ciertas instituciones básicas para la sociedad.

Se trata de deberes positivos, porque, contrario a los negativos, en los cuales el garante no debe invalidar ámbitos ajenos, en estos debe protegerlos especialmente contra ciertos riesgos.

Ejercer el rol significa cumplir la expectativa social y respetar la norma. Por el contrario, apartarse del rol significa defraudar la expectativa social, esto es: infringir la norma.

Desde este punto de vista la imputación penal puede definirse muy sencillamente como la desviación respecto de aquella expectativa que compete al portador de un rol o, más escuetamente: como la

desviación de un rol.

Aun cuando esta perspectiva de la imputación objetiva (funcional sistemática) asume que con los criterios de la imputación objetiva se resuelven los problemas del tipo penal objetivo de modo óptimo, nos parece que el problema se traslada a la determinación de cuáles son los límites de esos roles ; respecto a los cuales , si bien se sostiene que están debidamente determinados por criterios normativos o usos sociales debidamente estructurados , ello no necesariamente se corresponde con la realidad.

No obstante, dejando sentado que existen dos perspectivas de la Teoría de la Imputación Objetiva, una moderada y otra radical, concebida como una supra teoría, con influencia en casi toda la estructura del delito, podemos sostener, tal como le hemos referido al comienzo de esta investigación, que se puede considerar los criterios que ambas proponen según resulte más conveniente conforme al caso concreto.

A tal efecto, se pueden considera los criterios desarrollados por ambas perspectivas, sin que ello signifique falsear sus presupuestos teóricos.

### **3.2.1 Los criterios integrantes de la imputación objetiva en general son los siguientes:**

#### **3.2.1.1 Creación de un riesgo no permitido**

Para imputar objetivamente el tipo al agente

del mismo, la acción debe haber creado un riesgo relevante y no permitido de afectación (lesión o puesta en peligro) al bien jurídico; de no existir tal riesgo, se tendrá que excluir la imputación aun cuando se trate de una infracción de la norma de cuidado y de existir un resultado típico; esto es aun cuando el hecho realice formalmente el tipo penal. La definición del riesgo deberá ser normativa, desligada de probabilidades estadísticas de lesión y no tiene que estar permitido dentro del rol que le corresponde al agente.

En tal sentido, se descartan los supuestos en que se causa una lesión o se genera un peligro, pero en ejercicio de una acción que cae dentro del rol del ciudadano y significa un estado normal de interacción social (riesgo permitido). El riesgo permitido se define como el estado norma de interacción, es decir, como el vigente status quo de libertades de actuación, desvinculado de la ponderación de intereses que dio lugar a su establecimiento, hasta el punto que en muchos casos se trata de un

mecanismo de constitución de una determinada configuración social por aceptación histórica.

En tal sentido, "... debe entenderse bajo riesgo permitiendo una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que generalmente (independientemente del caso particular) es permitida y, por ello, a diferencia de las causas de justificación, excluye ya la imputación al tipo subjetivo (Roxin, 2000).

En cuanto al riesgo permitido JAKOBS maneja una concepción estrictamente normativa desvinculada de los criterios ontológicos o de las probabilidades estadísticas de la concreción de la lesión.

Define el riesgo permitido como un estado normal de interacción entre personas en ejercicio de sus libertades de actuación, el mismo que aunque signifique una injerencia en la esfera de otra persona, ello está aceptado y permitido por la configuración normativa o social vigente.

El riesgo permitido tiene sustento en el carácter fragmentario y de última ratio del derecho

penal, ya que a la hora de establecer los límites de su intervención se debe tener en cuenta que el orden normativo primario u otras normas extrapenales toleran, permiten, e incluso fomentan y promueven ciertas actividades que encierran un peligro abstracto estadísticamente idóneas para lesionar bienes jurídicos.

Desde esta perspectiva, el Derecho penal no puede prohibir la realización de dichas actividades, pues sería absurdo considerar penalmente relevantes aquellas conductas que se encuentran integradas al funcionamiento de la sociedad.

En ese mismo sentido, se debe afirmar, que la función preventiva del Derecho penal no implica la protección absoluta de todos los bienes jurídicos, pues existe un ámbito de riesgo permitido cuyo contenido depende de una valorización de los intereses en juego; en efecto, el dinamismo de la vida moderna implica aceptar una gran cantidad de riesgos necesarios para poder mantener los actuales niveles de desarrollo.



Una perspectiva contraria nos devolvería a la Edad de Piedra, pues todos los adelantos técnicos y científicos de los que hoy gozamos han costado un número elevado de lesiones, los cuales no se encontraban fuera del cálculo de la probabilidad, así por ejemplo pese a que el tráfico rodado es una de las principales causas de muerte en la sociedad, muy pocas personas estarían dispuestas a eliminar dicha actividad, ya que su utilidad social es mayor a los costos asociados a la misma.

Sin embargo, que el ordenamiento admita o tolere ciertas actividades, ya que sólo es admisible un ejercicio correcto de las mismas.

Así por ejemplo, la doctrina descarta el delito de homicidio cuando el riesgo para la vida de un tercero, que generó la conducta del sujeto activo se encuentra dentro del ámbito del riesgo permitido, lo cual presupone que existen riesgos que no pueden generar responsabilidad penal por estar socialmente permitidos o no prohibidos ( tráfico automotor, explotaciones mineras, actividad médica, deportes de alto

riesgo, inducción a otro a realizar , inducción a otro a realizar actividades , profesionales o deportes peligrosos, etc.)(Villavicencio Terreros, 2005).

Para la configuración concreta del riesgo permitido, es decir para establecer cuándo nos movemos dentro del ámbito del riesgo permitido, se han formulado los siguientes criterios de valoración:

i) Riesgo mínimo permitido o riesgos generales de la vida: Los riesgos que comportan el contacto social (vg. Relaciones sexuales), o aquellos que se derivan de actividades ordinarias o cotidianas (vg. paseo bajo una tormenta, viajar en un avión, comunicar noticias graves, subir y bajar una pendiente, recitar un medicamento ordinario, etc.), se encuentran siempre permitidos, pues de lo contrario la vida social estaría condenada a la inacción.

II) La vulneración a las normas de establecidas por el ordenamiento jurídico para reducir a un mínimo tolerable el peligro que, para los demás extraña un actividad peligrosa genéricamente

autorizada, coloca al agente fuera del riesgo permitido (vg. el conductor que bajo los efectos del alcohol conduce inclusive a una velocidad mínima, y respetando todas las reglas del tráfico automotor, actúa dentro de un riesgo jurídicamente desaprobado).

En efecto, todo comportamiento que el derecho define como no permitido, prohibiéndolo ya sea por su peligrosidad concreta o abstracta queda excluido del ámbito de lo socialmente adecuado; de este modo, por ejemplo, el piloto de fórmula 1 que conduce en estado de ebriedad superficial, por más de que en ese estado sea mejor conductor que un principiante, realiza un comportamiento que se encuentra fuera del riesgo permitido; sin embargo, debemos precisar que la prohibición de un comportamiento no implica la evitación de cualquier resultado, sino aquellos que están en relación directa con la finalidad prohibitiva de la norma.

III) La infracción de las reglas de arte constituyen un indicio de la naturaleza no permitida de un

riesgo , lo cual sin embargo, se puede desvirtuar por la adopción de otras medidas de seguridad de o de cuidados más eficaces; en tal sentido la violación de la lex artis médica, es decir el conjunto de normas , generalmente técnicas, que tienen una legitimación histórica para una determinada profesión y se legitiman por su práctica reiterada y permanente, adquiriendo un carácter vinculante para ese sector; así como de las normas estándares de conducta, constituidas por las normas no escritas que se convierten en vinculantes por su praxis social , por su práctica reiterada y permanente, vg. los deberes inherentes para el que se desempeña como taxista; asimismo, de las que provienen de otros sistema de regulación no formal para un ámbito específico, en general de aquellos ambiro que no gozan de una regulación normativa, vg. las directivas desarrolladas al interior de una empresa, constituyen indicios de la naturaleza no permitida de los riesgos correspondientes a sus respectivos ámbitos de aplicación.

iv) En aquellos ámbitos no especializados, donde no existen normas establecidas por el orden jurídico, ni por otras instancias informales de regulación de actividades peligrosas, se debe seguir el criterio general del ciudadano prudente, desarrollado en el ámbito del Derecho civil, donde se deberá tomar en cuenta el tipo de actividad que se desarrolla, el ámbito en el que se desenvuelve, y el rol que desempeña el agente.

No se debe perder de vista que la permisión del riesgo está vinculada a las ventajas personales o interpersonales que reporta una determinada actividad, por lo que cuanto más valores la sociedad los fines de una determinada actividad, más riesgos estará dispuesta a aceptar, ya que la idea del riesgo supone el reconocimiento colectivo de que junto a las consecuencias que se persiguen en una determinada actividad, más riesgos estará dispuesta a aceptar, ya que la idea del riesgo supone el reconocimiento colectivo de que junto a las consecuencias que se persiguen en una

determinada actividad, hay que asumir otras que se derivan indirectamente; asimismo, la permisión del riesgo se encuentra vinculada a los costos que para toda la sociedad implicaría la evitación de todos los riesgos posibles de una determinada actividad, así por ejemplo , es posible que los aviones comerciales sean contruidos con mejores materiales o que las medidas de seguridad de vuelo sean mayores, pero ello elevaría los costos de los vuelos que impediría que los aviones fueran medios de transportes con precios asequibles.

Un ejemplo de esto último es el fallo del 23 de setiembre de 1992 de la Sala de Audiencia Provincial de Barcelona en el cual se absolvió a los responsables de las obras de uno de los cinturones de ronda de Barcelona, del cual tras unas lluvias torrenciales se desprendió un talud de contención muriendo dos trabajadores, pese a lo cual en la sentencia se afirma que el riesgo era evitable pero su evitación hubiera sido tan costosa que no era exigible porque hubiera hecho inviable la realización de esas obras.

Un sector de la doctrina recurre al juicio del pronóstico objetivo a fin de establecer cuando se ha rebasado o no el nivel de riesgo permitido. Este juicio consiste en determinar si para un espectador objetivo, con los conocimientos de un hombre cuidadosos de la esfera de la actividad de que se trate y, además con los conocimientos excepcionales de los que dispusiera el autor, habría considerado su conducta con anterioridad al hecho (ex ante) como riesgosa.

Creado un riesgo penalmente prohibido por ejemplo para la vida, resulta irrelevante que la vida de la víctima hubiera sido lesionada, igualmente, con el comportamiento de otro sujeto -curso causal hipotético-, incluso si el actor sustitutivo hubiere actuado jurídicamente, vg. cuando el agente provoca la muerte de quien se encontraba sujeto a una pena de muerte.

En estos casos, según ROXIN, se debe tener en cuenta que el legislador sólo permite una acción típica a determinados funcionarios o personas, sino fuera así, se vulneraría sin

necesidad, el tabú de matar, lo cual no puede ser tolerado por el ordenamiento jurídico. No se puede apreciar la creación de un riesgo penalmente prohibido, cuando únicamente se modifica la causalidad natural, sin que la situación de la víctima en su conjunto se empeore, por ejemplo cuando se cambia la dirección de una locomotora a otra vía que está igualmente bloqueada; sin embargo, no se excluye la imputación, cuando se sustituye el acontecer causal por un acción autónoma, pese a que la muerte de la víctima, según el criterio humano, era esperable, vg. cuando se dispara a una persona antes de producirse un choque inminente o cuando se infringe una *lex artis* en el cuidado de un moribundo; pues en estos casos nos encontramos frente a una lesión autónoma, ante lo cual el ordenamiento jurídico no puede ceder, máxime si como se ha indicado, el derecho sanciona cualquier comportamiento no justificado expresamente que conlleve a un acortamiento de la vida humana. Un tema problemático se presenta en



aquellos supuestos en los cuales el sujeto activo crea efectivamente un riesgo de producción del resultado que, desde una perspectiva ex ante, era muy remoto o insignificante, vg. A golpea en el cuello o le causa una herida insignificante a B (quien padecía de miocarditis crónica o era hemofílico, situaciones que eran desconocidas por el auto), lo cual provocó la muerte de este último, al causarle un paro cardíaco en el primer caso , o por las hemorragias en el segundo caso; o el caso de aquel tirador inexperto que desde una distancia tan considerable , en la que inclusive un experto en armas considera muy difícil acertar, dispara contra otro con la intención de matarlo , y en efecto , acierta el disparo provocándole la muerte. En estos casos la doctrina se divide mientras que unos excluyen la imputación por la falta de creación de peligro relevante otros la afirman señalando que el ámbito de protección de la norma se extiende a esta clase de puestas de peligro atípicas.

Coincidimos con esta segunda posición, ya

que las normas que protegen la vida y la salud no dejan fuera de protección a los que padecen de una enfermedad o tengan una constitución física anormal; por otro lado, que el riesgo sea reducido o remoto no puede negar la imputación objetiva del resultado en el que se concreta, ya que lo interesa no es la previsibilidad o no del resultado muerte, sino el carácter permitido o no del peligro que la acción entraña.

En efecto consideramos que a los riesgos generales de la vida debemos adoptar todas nuestras expectativas, sin embargo respecto de las conductas que exceden de los riesgos socialmente permitidos podemos esperar justificadamente que estas no se produzcan, así en el caso del tirador inexperto nos encontramos frente a una conducta que defrauda expectativas normativas respecto del modo en que deben utilizarse objetos de alta peligrosidad como son las armas.

Con base a este criterio de imputación, se descartaría el homicidio cuando la conducta del agente disminuye el riesgo para la víctima

modificando el curso causal, vg. cuando se desvía la dirección de un proyectil hacia una zona menos vulnerable de la víctima o se retrasa la muerte del paciente.

En conclusión, debe quedar claro, que si nos movemos dentro del riesgo permitido, no será posible la imputación objetiva del tipo, y por tanto, el hecho carecerá de relevancia penal.

Consecuentemente para concretar la imputación objetiva, se requiere que se haya un riesgo no permitido ni prohibido, solo si ello es así, se continuará con la evaluación y aplicación de los demás criterios de imputación objetiva a fin de verificar si se conforma o no la imputación penal.

#### **3.2.1.2 Realización de un riesgo en un resultado comprendido en el ámbito de protección de la norma infringida.**

Verificado que nos encontramos ante un riesgo no permitido o prohibido será necesario determinar si tal riesgo se ha concretado en el resultado, a la vez, que este resultado esté comprendido dentro del ámbito de protección

de la norma infringida; obviamente, si se trata de un delito de resultado.

Pues, tal como refiere ROXIN, la imputación al tipo objetivo presupone sobrepasar la frontera permitida y con ello la creación de un peligro no permitido, pero la consumación exige también la realización o concreción de dicho peligro o riesgo en resultado.

De no concretarse el resultado, aun tratándose de un riesgo no permitido, estaremos únicamente en un supuesto de tentativa.

En otras palabras, el resultado causado por el sujeto sólo debe ser imputado al causante como su obra y sólo cumple el tipo objetivo, cuando el comportamiento del autor haya creado un riesgo no permitido para el objeto de acción, y este riesgo se haya realizado en el resultado concreto, a la vez que dicho resultado se encuentre dentro del alcance del tipo.

Con ello se descartan como fundamento de la imputación objetiva cursos causales fortuitos y los atribuibles a acciones distintas a las realizadas por el agente, así como las que

no son consideradas dentro del ámbito de protección de la norma infringida.

Ejemplo típico de este caso, es el supuesto en que A, conduciendo su automóvil a excesiva velocidad, atropella a B, causándole la muerte. La madre de B, que sufre del corazón, al enterarse de la muerte de su hijo, sufre un infarto que también le causa la muerte.

Obviamente, la norma infringida por A es el Reglamento de Tránsito o el Código de Tránsito, el mismo que tiene entre sus fines regular el tráfico y proteger los bienes que pueden verse afectados con las infracciones a tal regulación (del tránsito).

En este caso, será fácilmente atribuible al conductor A la muerte de B, puesto que es consecuencia directa de la infracción de la norma reguladora del tráfico; y por tanto, el resultado (muerte) cae dentro del ámbito de protección de la norma infringida.

Sin embargo, no se le podrá imputar a dicho conductor A, la muerte de la madre de B; puesto que dicho resultado no cae dentro del ámbito

de protección de la norma infringida.

En efecto, el Reglamento de Tránsito o Código de Tránsito, no tiene dentro de sus fines, proteger a las personas que sufren del corazón para que no tengan infartos y eventualmente mueran.

A fin de descartar determinados cursos no imputables, PUPPE, refiere que debe determinarse qué elementos deben integrar el riesgo prohibido y qué relación debe existir entre estos elementos y la aparición del resultado para concluir que el riesgo se ha realizado en el resultado.

Para ello, sostiene esta autora, que en un primer nivel de la imputación objetiva hay que determinar la relación fáctica que debe existir entre las características del comportamiento del autor y la aparición del resultado; esta relación sólo puede ser una relación causal.

En un segundo nivel hay que examinar por qué razones fácticas se califica, no obstante, un determinado curso causal como meramente fortuito se rechaza, por tanto, como fundamento

de la imputación; en otras palabras, cómo se diferencian fácticamente un curso causal de uno que no lo es. Y agrega dicha autora, que es el curso causal sobre el que hay que decidir si cae dentro del fin de protección de la norma de cuidado o no. Caerá dentro del fin de protección si la obediencia de la norma es idónea en general para reducir la probabilidad de cursos causales de la clase presentada, lo cual constituye una afirmación empírico-estadística sobre el proceso causal realmente presentado.

Si el lesionado participa en el proceso causal que le daña mediante el establecimiento de una causa del resultado, habrá que decidir si merece, aún con todo, seguir siendo protegido ante tal proceso lesivo o si, a causa de su participación en este, no necesita, ni merece tal protección. En este último caso se habla de la libre autopuesta en peligro responsable. La respuesta a esta cuestión no es una valorización del comportamiento de la víctima en sí, sino del proceso causal que vincula

a ambos en el resultado. En tal sentido para que un resultado sea imputable es preciso que además de la relación de causalidad exista una “relación de riesgo” es decir, que como consecuencia del riesgo creado por la conducta se produzca el resultado. Consecuentemente no podrá imputarse la conducta si el resultado de la realización de otro riesgo distinto al creado por el comportamiento del autor. Se trata de supuestos en los que se lesiona el deber objetivo de cuidado-falta de diligencia debida – y se produce un resultado, pero este resultado no es fruto del riesgo contra el que la norma de cuidado intenta proteger. El juicio de la realización del riesgo en el resultado debe realizarse ex post.

En el caso de desviación de curso causal estos son irrelevantes cuando la acción (tentativa) ha elevado de manera jurídicamente relevante el peligro del curso causal subsiguiente, el resultado es entonces una realización adecuada del peligro creado por la tentativa. Así en el caso de quien arroja al agua al otro,



que no sabe nadar, desde un puente elevado para hacer que se ahogue, pero este muere al chocar con la base del puente; este peligro estaba unido, desde el principio con la caída desde el puente; el resultado no es casual, y por ello, pese al desvío causal, debe imputarse el resultado al autor como acción consumada del homicidio. El mismo criterio es aplicable al caso de aquel que quiere matar a otro con un hacha, pero este no muere por los hachazos, sino por la infección de las heridas causadas.

### **3.3 La Teoría de la Imputación Objetiva según MUÑOZ CONDE-GARCÍA ARÁN.**

Según los doctrinarios MUÑOZ CONDE- GARCÍA ARÁN (2007: 229-231) dicen que; hoy en día existe unanimidad en la Dogmática jurídico –penal en que la verificación de un nexo causal entre acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción. En el proceso de depuración y selección de los factores causales jurídicamente relevantes se impone la utilización de criterios de carácter normativo extraídos de la propia naturaleza del derecho penal que permitan ya en el plano objetivo, delimitar la parte de la causalidad jurídicamente relevante, etc. No son más que fórmulas abstractas que poco sirven para resolver

los casos más conflictivos.

Previsible y evitable objetivamente es casi todo y en todo caso, el ámbito de la prohibición jurídico-penal sólo puede comenzar allí donde se constate la realización de una acción que exceda de lo jurídicamente permitido.

De un modo general se puede decir que toda conducta que suponga la creación de un riesgo no permitido o el aumento de un riesgo ya existente más allá de los límites de lo permitido es ya suficiente para imputar el resultado que suponga la realización de ese riesgo no permitido.

Sin embargo, en algún caso excepcional, la creación de un riesgo no permitido puede ser irrelevante penalmente si no entra dentro del ámbito de protección del precepto penal que prevea esa conducta como delictiva.

La creación de un riesgo no permitido, lo que ya supone por lo menos una falta de diligencia, la consiguiente realización de ese peligro o riesgo en un resultado y la producción del resultado dentro del fin o ámbito de protección de la norma infringida son, pues, los criterios que hay que aplicar para, a partir del establecimiento de una conexión causal, imputar objetivamente en el ámbito jurídico un resultado a la persona que lo causó.

Con ayuda del primer criterio se pueden resolver casos en los que no hay creación ni incremento del riesgo porque el resultado se

hubiera producido igualmente, aunque el autor hubiera actuado con la diligencia debida.

Por ejemplo: el médico inyecta indebidamente procaína al paciente, produciendo su muerte, pero esta también se hubiera producido de haberse empleado novocaína, que era lo aconsejable; el automovilista conduciendo a más velocidad de la permitida, atropella al ciclista embriagado, que igualmente hubiera sido atropellado, aunque el conductor hubiese conducido el vehículo a la velocidad permitida.

En estos dos ejemplos el resultado sólo puede imputarse al médico o al automovilista si se demuestra claramente que, con su acción indebida, aumentaron sensiblemente las posibilidades normales de producir el resultado.

El segundo criterio sirve para excluir la imputación de resultados que han sido consecuencia de cursos causales atípicos.

Así, por ejemplo, es cierto que quien dispara contra otro crea un riesgo no permitido de producción de la muerte de éste - primer criterio-.

Pero si la víctima muere en un accidente de la ambulancia que le lleva al hospital, el sujeto que le disparó no responderá del resultado muerte (homicidio consumado) porque éste no ha sido consecuencia del riesgo creado con el disparo. Del mismo modo, si el resultado se produce por la acción posterior dolosa de un

tercero, tampoco podrá ser imputado a quien creó el riesgo inicial de su producción de un modo imprudente: la víctima del accidente causado por imprudencia muere posteriormente, mientras convalecía de sus heridas en el hospital, como consecuencia de las puñaladas que le infirió un enemigo que entró subrepticamente en su habitación (prohibición de regreso).

El tercer criterio sirve para solucionar casos en los que, aunque el autor ha creado o incrementado un riesgo que se transforma en un resultado lesivo, éste no debe ser imputado al no haberse producido dentro del ámbito de protección de la norma.

Los casos a los que afecta este problema son muy diversos y complejos. Entre ellos se incluyen los supuestos de puesta en peligro de un tercero aceptada por este.

Así, por ejemplo, inducir a alguien a beber más de la cuenta o a realizar ejercicios acrobáticos en una cuerda floja, salvo que se trate de una inducción al suicidio ya de por sí constitutiva de un delito específicamente tipificado en el Código Penal.

Es ciertamente una forma de incrementar el riesgo de que se produzca un accidente, pero no parece que entre dentro del fin de protección de la norma proteger a quienes consciente y voluntariamente se exponen a peligros, bien aceptando apuestas (ruleta rusa), bien participando voluntariamente en una actividad peligrosa (copiloto de un coche de carreras).

Todos estos resultados caen fuera del ámbito de protección normal que se previó al dictar la norma penal y, por ello, deben ser excluidos del ámbito jurídico –penal relevante.

Estos problemas se plantean generalmente en los delitos imprudentes, ya que es allí donde la “mala suerte” y una serie de circunstancias más o menos imprevisibles determinan la producción de un resultado o veces complemento distinto y contrario al pretendido por su causante.

Por el contrario, en el delito doloso el problema apenas se plantea, o se plantea de modo diferente, porque en este caso el sujeto hace todo lo que puede por producir el resultado que pretende. Si a pesar de ello éste no se produce, habrá tentativa; y lo mismo sucede cuando el resultado se produce, pero de un modo completamente anómalo e imprevisible; la víctima de un asesinato intentando muere en el hospital a consecuencia de un incendio.

#### **4. Derecho comparado sobre el delito de conducción en estado de ebriedad.**

La OMS, da a conocer que anualmente cerca de 1,35 millones de personas mueren como consecuencia de los accidentes de tránsito en el mundo.

Los accidentes de vehículos cuestan a una gran cantidad de países el 3% de PIB.

País:

» **Argentina: Tolerancia cero.**

Este país gaucho considera los siguientes aspectos sobre la conducción en estado de ebriedad.

Cantidad de alcohol en los conductores particulares lo permitido hasta: 0,5 grs/litro de sangre

- Transporte público : cantidad de alcohol 0 grs/litro de sangre
- Motociclistas : cantidad de alcohol 0 grs/litro de sangre

» **Chile**

Nuestro vecino país del sur presenta las siguientes características sobre los conductores que manejan en estado de ebriedad:

Más de 0,3 hasta 0,79: se considera al conductor bajo la influencia del alcohol.

0,8 o más: se encuentra en estado de ebriedad.

» **Ecuador**

En este país del norte se aplica la siguiente norma:

Si el nivel de alcohol por litro de sangres es de 0,3 u 0,8 gramos una multa de \$ 340 dólares americanos. Además la pérdida de puntos en la licencia de conducir y 5 (cinco días de cárcel).

Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, la multa es de \$ 1020 dólares, licencia suspendida durante 60 días y 30 días en la cárcel.

» **Panamá**

Los conductores que mantienen niveles de alcohol inferior a los 24

microgramos por decilitro en el aliento, sólo reciben advertencia.

Conductores que están ingiriendo alcohol y conduzcan a exceso de velocidad serán penados con \$ 150 y posteriormente aumenta si hay agravantes hasta \$ 2,500 dólares americanos, con la cancelación definitiva de la licencia.

» **México**

El límite de un conductor ebrio en este país de 0,40 grados de alcohol ( una copa de vino o una cerveza) además de arresto de más de 12 horas por conducir en estado de ebriedad.

» **Brasil**

El año 2008, el expresidente Ignacio Lula aprobó la ley que prohíbe conducir vehículos con cualquier grado de alcohol en la sangre y una multa de \$ 595 dólares americanos.

» **Inglaterra**

Este país inglés para la conducción en estado de ebriedad permite hasta el 0,8 gramos de alcohol en la sangre.

» **Bolivia**

El país del altiplano tolera hasta 0,7 gramos de alcohol en cada litro de sangre.

» **España**

La legislación de la madre patria sólo permite hasta 0,5 gramos de alcohol por cada litro de sangre.

## » Suecia

La legislación sueca solo permite a los conductores hasta 0,2 gramos de alcohol por cada litro de sangre.

**5. Perú año 2019: conductores en estado de ebriedad.**

Según la oficina especializada de la PNP-Tránsito-2019-meses de enero hasta julio ha determinado y sancionado a 18,923 personas en estado de ebriedad.

**6. Perú, año 2019- conductores en estado de ebriedad : Ciudades**

• Lima y Callao	4, 123	choferes
• La Libertad	1,194	choferes
• Arequipa	1,166	choferes
• Ayacucho	982	choferes
• Ancash	866	choferes
• Piura	956	choferes
• Apurímac	710	choferes

**7. Año 2018, conductores en estado de ebriedad (PNP- oficina especializada).**

En total hubo 6,602 siniestros ocasionado por choferes en estado etílico:

• Lima	3,019
• Arequipa	491
• La Libertad	342
• Puno	307



- Piura 275
- Cusco 267

### 2.3 Definición de Terminos

- » **Antijuricidad:** Elemento esencial del delito, cuya fórmula es el valor que se concede al fin perseguido por la acción criminal en contradicción con aquel garantizado por el derecho.
- » **Antinomia:** Es la contradicción real o aparente entre dos leyes o entre dos pasajes de una misma ley.
- » **Apelar:** Recurrir al tribunal superior, el litigante agraviado, para que anule, revoque, atenúe o modifique la sentencia del inferior.
- » **Atenuante:** Circunstancia que disminuye la gravedad de un delito.
- » **Atestado:** Instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de alguna cosa; por lo general una infracción o un accidente.
- » **Coerción:** Acción de contener o de refrenar algún desorden o el derecho de impedir que vayan contra sus deberes las personas sometidas a nuestra dependencia.
- » **Cogito ergo sum:** Pienso luego existo, primer principio de René Descartes.
- » **Cum principales causa non consistit, noc es quidem qual se untur locum haber:** Cuando no existe lo principal, no puede existir lo accesorio.

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1 Enfoque de la investigación:**

El enfoque es de un paradigma cualitativo porque no vamos a utilizar la estadística inferencial, es decir no trabajaremos con números ni cantidades grandes. No genera conocimientos universales.

#### **3.2 Hipótesis:**

##### **3.2.1 Hipótesis General:**

Los índices del delito conducción en estado de ebriedad, y el 0.50 gramos-litro de alcohol en la sangre Perú-2019 son absolutamente alto

##### **3.2.2 Hipótesis específicas**

**3.2.2.1** Es imprudente y negligente el proceder de los conductores de unidades motorizadas con ingesta de alcohol de 0.5 gramos-litro en la tutela de la seguridad pública Perú 2019.

**3.2.2.2** La incidencia de la formación técnico - ética de los conductores en la ingesta del 0.5. gramos-litro de alcohol Perú 2019 es naturalmente prescindida.

#### **3.3 Tipo de investigación:**

El tipo de investigación es aplicada, activa o dinámica, se encuentra ligada íntimamente a la investigación básica, pues de ella tomas sus descubrimientos e influencia de sus propuestas o teorías. Persigue

comparar la realidad con la teoría.

### **3.4 Diseño de la investigación:**

**3.4.1 Método:** Científico Jurídico- fáctico- documental-inductivo-deductivo.

Es un método jurídico, porque este estudio pertenece al campo del Derecho y Ciencias Sociales. Es científicos porque sigues las características del único método en el cual es aceptado por toda la comunidad científica universal

**3.4.2 Alcance:** Exploratorio –descriptivo

Al alcance de estudio es exploratorio –descriptivo, porque existen pocas investigaciones sobre este tema de los partidos políticos y el delito de lavado de activos en nuestro país. Descriptiva pues interpreta lo que es. La investigación descriptiva comprende la descripción, análisis e interpretación de la realidad y naturaleza actual y la composición o etapas de los fenómenos que ocurren en la sociedad moderna.

**3.4.3 Tipo:** Aplicada, activa o dinámica, se encuentra ligada íntimamente a la investigación básica, pues de ella tomas sus descubrimientos e influencia de sus propuestas o teorías. Persigue comparar la realidad con la teoría.

**3.4.4 Unidad de análisis o de investigación:** art. 274 CP peruano

**3.4.5 Investigación:** No interactiva- Análisis de conceptos- Fenomenológica-

### **3.5 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

#### **3.5.1 Técnicas:**

- » Observación
- » Recojo de datos
- » Lectura de tesis
- » Lectura de libros jurídicos- bibliografía
- » Lectura de libros de metodología jurídica
- » Videos
- » Hemerografía

#### **3.5.2 Instrumentos**

- » El investigador
- » Representación visual
- » Análisis histórico
- » Hoja de control
- » Análisis documental
- » Fichas
- » Análisis de contenido

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1 Análisis de resultados**

El desarrollo de esta investigación se ha efectuado en base al planteamiento del objetivo central de explicarse acerca de la relación que existe entre los índices del delito de conducción en estado de ebriedad y el 0.50 gramos - litro del alcohol en la sangre, explícitamente que las sanciones punitivas (Administrativas y penal) que se han venido dictaminando al respecto, son generalmente benignas y por lo tanto no disuaden a los autores del ilícito de conducir en estado de ebriedad.

#### **4.2 Discusión**

La Discusión de Resultados, se ha desarrollado en base al análisis, comparación e interpretación de los resultados principales, en correspondencia con las bases teóricas sustentadas principalmente, y en relación propiamente con mis criterios aplicables y de otros autores; que han permitido dar con una mayor fundamentación más directa y precisa sobre la actual aplicación del delito de conducción en estado de ebriedad y el 0.50 gramos - litro del alcohol en la sangre, además de las implicancias que tienen al respecto, desde un enfoque dogmático–doctrinario, jurídico–penal y jurisprudencial.

## CONCLUSIONES:

1. Contestando prácticamente al problema general planteado; pues debemos indicar que los índices estadísticos de los delitos por la conducta de conducir con ingesta de 0.5 gramos-litro, tiene una relación concretamente directa y explicable, a razón de un accidente por hora. Tema que es coherente con lo afirmado por la OMS, que señala; que, conducir bajo los efectos del alcohol, origina y genera el riesgo de accidente de tránsito, incluso con bajos niveles de concentración de alcohol en la sangre (BAC) y aumenta considerablemente cuando el BAC del conductor es mayor de 0, 04g/dl.
2. Respecto del segundo planteamiento en calidad de específico, hemos encontrado que la formación; ético-técnica e instructivo-educativa, efectiva y a gran nivel de calidad; pero concienciada por los elementos tanto de control como por los de comisión; disminuirán los índices de comisión delictiva.
3. Por su parte la tutela de la seguridad pública se encuentra totalmente amenazada y en peligro inminente por los conductores de unidades motorizadas con ingesta de alcohol de 0.5 gramos-litro, claro que existe la sanción del Derecho Penal como del Derecho Administrativo. Y las penas no son tan benévolas administrativamente el autor del delito es multado con S/. 4, 200, es una falta muy grave según la norma de tránsito respectiva: Código M01. Además se le cancela definitivamente el brevete. Y penalmente se le aplica 8 (ocho) años de cárcel según el

art. 274, cuando atenten contra el derecho a la vida. Y si se comprueba ha manejado en estado etílico, pero no ha ocasionado daño alguno, es sancionado al pago de una multa de S/. 2,100 según el Código M02. Y licencia suspendida por 3 años.

## **RECOMENDACIONES:**

1. Respecto de la primera nosotros estamos convencidos que mientras se dé una consideración de ingesta de alcohol, pues el bebedor nunca sabe cuándo y cuánto dejará de beber; por lo tanto; Nosotros opinamos que no debe haber consideración, alguna el límite debe ser cero o sea el conductor, debe mostrar cero ingestas para estar en condiciones de conducir un medio vehicular.
2. Lo que sí debe haber precisa, específica y objetiva la formación de los conductores, en base a las normas administrativas, y judiciales y a los principios éticos y pedagógico- educativos al mismo nivel de la formación técnica e instructiva de conducción.
3. La sanción del retiro del permiso de conducción, debe ser cancelado definitivamente y anotado en un Registro única Nacional Público anotado en las redes siderales de comunicación a efectos de mantener informado a la persona competente de tal acto.



## REFERENCIAS:

- Álvarez G. (agosto 2010). obtenido de Comentarios a la reforma penal del 2010  
Valencia: Tirant lo Blanch.
- Amadeo G.(enero 2012). obtenido de Código Penal Doctrina y Jurisprudencia  
Madrid Factum Libri Ediciones.
- Cobo D. (julio 1991). obtenido de Derecho Penal Parte General - Tirnat blanch  
Valencia.
- Corcoy B. (07 de Junio 1999). obtenido de Delitos de peligro y protección de  
bienes jurídicos supraindividuales. Tirant lo Blanch - Valencia
- Cuello C. (agosto 1950). obtenido de la Ley del automóvil. Bosh - Barcelona  
España.
- Díaz R. (febrero 2000). obtenido de la prueba de la alcoholemia en el  
ámbito penal - La Mancha - España
- Feijóo S. (octubre 2000). obtenido de Seguridad del tráfico y resultado del  
peligro concreto. Idemsa .Lima.
- Jakob G. (1996). La imputación Objetiva en el derecho Penal. Traducción de  
Manuel Cancio Meliá. Civitas - Madrid.
- Mir P. (enero 2008). obtenido de Seguridad vial y derecho penal en materia  
de seguridad vial. Valencia.

## APÉNDICES:

### ANEXO I

Perú, año 2019 : conductores en estado de ebriedad - Ciudades

Lima y Callao	4,123
La Libertad	1,194
Arequipa	1,166
Ayacucho	982
Ancash	866
Piura	956
Apurimac	710

